



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00020 00

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio, impetrados por el apoderado del demandante contra el auto que en febrero 21 de 2023, rechazó la demanda. (posc 14).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en su lugar se ordene requerir a los demandados para que permitan efectuar el peritaje conforme al artículo 227 del código General del Proceso y así se subsane el libelo demandatorio.

Aduce que en el citado auto, se rechazó la demanda divisoria impetrada por Daniel Lozano Chavarro contra Juan Alejandro Bernal y Olga Lucia Lozano Bernal, sin parar mientes de que en el escrito subsanatorio se solicitó requerir a la pasiva para que permitan efectuar el dictamen pericial porque se oponen al mismo, luego siendo imposible por sustracción de materia, cumplir con la carga procesal conforme el artículo 227 del código General del Proceso, no debió rechazarse la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, se destaca que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que reporte la demanda y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar, por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*¹ (subrayado fuera de texto), de manera que en caso de ignorarse lo ordenado en tal determinación, o responderla pero de forma diversa a lo solicitado, ineludible es que deba rechazarse, pues esa es la consecuencia que prevé el artículo 90 de nuestra legislación procesal civil, al estatuir que *«En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.»*; por lo que desde ahora se reprocha el actuar de la parte actora, pues indiferentemente de lo que pase con el inmueble, era de su resorte prever que la demanda a presentar debía satisfacer los requisitos previstos en las normas reguladoras del trámite especial

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

que nos ocupa y no esperar a que el juez lo supla, pues ante todo nos encontramos ante el principio de la justicia rogada.

Por otro lado, debe ponerse de presente que una de las causales para inadmitir la demanda listadas en el artículo 90 ya citado ocurre « 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*»; de ahí que lo que previene el legislador es que en el momento de radicar la demanda, si con esta no se allegan todos y cada uno de los documentos requeridos previamente para el trámite que se pida, el juez no podrá siquiera dar inicio a las diligencias, de suerte que el artículo 100 id., presenta como causal de excepción previa la intitulada «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*» como verdadero impedimento para continuar el litigio; así entonces, lo aquí solicitado es ostensiblemente improcedente, en primera medida, porque el proceso divisorio que se depreca tiene como requisito taxativo la presentación de la demanda con el dictamen pericial que ahora se echa de menos, veamos:

«ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.»
(subrayado fuera de texto).

De ahí que si no se presenta este documento, el libelo resulta incompleto pues es un requisito *sine qua non* para su admisión y conformación de la litis; aunado a ello, se encuentra que si bien el artículo 227 del código General del Proceso permite requerir a las partes para que colaboren con la práctica del peritaje solicitado, lo cierto es que esto ocurre ya cuando se encuentra constituido plenamente el litigio, luego aquí no sucede tal caso, hasta ahora se está calificando si la demanda debe ser admitida o no, por lo que resulta absurdo que el juez requiera a alguien cuando no se ha iniciado la acción, pues no debe obviarse que la figura de la inadmisión no es otra que conducir en debida forma la demanda, sobre el particular se ha dicho².

«3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

² Ibídem

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.»
(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tal cita jurisprudencial, aunque luzca aneja no le resta relevancia para aplicarla al presente caso en tanto que ahora es el artículo 90 del Código General del Proceso que dicta las causales por las cuales se inadmite el libelo y los requisitos se encuentra señalados ahora en los artículos 82 y 84 sin ostensibles cambios; por lo tanto, el auto de marras no es otro que la consecuencia de no cumplirse con lo señalado claramente en auto que en enero 26 de 2023 inadmitió la demanda.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de febrero 21 de 2023 (posc 14).

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, (numeral 1, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef00f18e85f81d1db2717e9f0b10362dcc3f5e0477f449207c2bbc669f1f0e**

Documento generado en 28/03/2023 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00049 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de febrero 28 de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ad82d926f39ef60d909c5ed89a803b888a712189d53b1326569e3887c6ee9**

Documento generado en 27/03/2023 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 1995 10853 00**

Control de legalidad, Código General del Proceso Artículo 132¹.

Estando el asunto al despacho a efectos de ordenar la actualización y entrega de los oficios de inscripción de demanda sobre el bien (*vehículo al parecer sin registro de embargo*) secuestrado, rematado y adjudicado por cuenta del crédito, se evidencia que, desde el secuestro acaecido en mayo 27 de 1986, al parecer se efectuaron actos que van en contravía del debido proceso, como se pasa a revisar y a corregir de cara a la documental que integra el plenario:

Folios.	Actuación.
1 a 9.	Anexos de la demanda.
10 a 12	demanda
13	Mandamiento de pago de abril 12 de 1986.
14 a 16	Notificaciones a la ejecutada FANNY QUINTERO DE ARIAS
17	Proveído mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución de julio 30 de 1986
22	Liquidación del crédito incluyendo agencias en derecho, aprobada en septiembre 25 de 1986.
<u>Actuaciones objeto de estudio – del cuaderno de medidas cautelares.</u>	
1 a 2	Escrito de cautelas, consistente en embargo de inmueble, bienes muebles y enseres y cuentas bancarias.
R/V del folio 4	Auto decreta embargos así: <ol style="list-style-type: none"> 1. El embargo preventivo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada, situado en la calle 121 No.9-10 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.050-0552938, alinderado como se indica en la solicitud de medidas cautelares. Oficiése al Registrador de II.PP. y PP. de esta ciudad. 2. El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, maquinaria, mercancía y demás embargables que de propiedad de la ejecutada se encuentren y denuncien en la Calle 92 No.9-03 apto. 101 de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. [...]. <p>Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de nombrar secuestre, y un término de 60 días, al INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho con los insertos del caso.</p>

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

	3. El embargo y retención previos de los dineros que en cuenta corriente posea la ejecutada en los Bancos de la ciudad. [...]
5	Despacho comisorio 115 de abril 22 de 1986, en donde se enuncia que embargara y secuestrara los bienes embargables bajo dicha figura.
8 a 11	Embargo registrado en folio de matrícula inmobiliaria_050-0552938.
R/V del folio 12	Se levanta embargo sobre el F. M I 050-0552938 por no ser la ejecutada la propietaria de dicho bien.
13 a 18	<p>Devuelven comisorio en donde se secuestró (sic):</p> <p><u>"1. Un vehículo automotor, marca FORD, Mustang, automóvil tipo coupé, color amarillo, placas RA618, se corrige: R A, 6118, modelo 1.966, motor 6T07C191177, número de serie 7T07C. Los anteriores datos fueron sacados de las Tarjeta de propiedad del mismo, suministrada por la Señora FANNY QUINTERO DE ARIAS,</u></p> <p>2. un televisor, a color marca, SONY TRINITRON, 19 pulgadas, modelo KV 1943R, serial / 617833, mueble color café y negro, con antena metálica, control remoto;</p> <p>3. otro televisor marca SONY TRINITRON a color 19 pulgadas, modelo KV 1923, serial No. 783640 mueble color café y negro.</p> <p>4. Un piano marca SRNILCH, mueble en madera color caoba, con dos candelabros al frente, metálicos, color dorado, sin número de referencia visible y con su correspondiente silla en mal estado.</p> <p>5. Otro televisor a blanco y negro, pequeño, marca HITACHI, mueble color amarillo, serial No. T 3K 0 19111;</p> <p>6. una aspiradora marca EUREKA, mueble color azul, serial No. 2492075; 7. Una lavadora marca WHRRPOOL, (WHIRPOOL), mueble color café claro, para 4 ciclos, serial 047253821;</p> <p>8. Una Secadora marca GENERAL ELECTRIC, gabinete color blanco, modelo D.D.E. 5300, valad, serial No. MD 241212G;</p> <p>9. Una Nevera marca SIGNATURE, modelo 2283, color café oscuro, sin número de gabinete visible, de tres puertas, de 18 pies aproximadamente. 10. Un equipo de sonido marca, compuesto por un tornamesa marca sony, modelo PS-3300 color gris serial No. 808836, con tapa de acrílico ahumado,</p> <p>11. y un amplificador marca Sony, modelo 1130, serial No. 804026,</p> <p>12. un radio marca ONKYO modelo T-9, serial / 17051345,</p> <p>13. un DECK, modelo CD-302K, marga SUPER SCOPE, serial No. 0910, color café, cuatro baffles madera color café, tapa en paño color negro, se corrige, son tres baffles únicamente, dos de ellos con tapa color café y de marca BIC.</p> <p>Los anteriores electrodomésticos en regular estado de conservación y sin comprobar su estado de funcionamiento.</p> <p>14. Un juego de salsa estilo LUIS XV, compuesto de un sofá de tres puestos y cuatro sillas adicionales forradas en terciopelo color azul, mueble en madera color café.</p> <p>15. Un juego de sala compuesto de un sofá de tres puestos y tres sillas, una de ellas con brazos, forradas en tela color habano, con grabado en flores, los muebles en madera color caoba,</p> <p>16. Un reloj de mesa, en bronce, color dorado, sin número de serie visible ni marca y sin las manecillas del reloj, semeja una mujer, se corrige representa a una mujer griega, en posición sentada.</p> <p>17. Un reloj de pared tablero en flores, de pesas, sin número y sin marca visible.</p> <p>18. Un jarrón en cristal al parecer antiguo, de coloración azul, aproximadamente de 30 cms de alto,</p> <p>19. dos ceniceros también en cristal al parecer antiguo y de la misma coloración azul.</p> <p>20. Dos candelabros en cristal, briceros, en cristal checo, coloración azul, o con cinco brazos cada uno.</p> <p>21. Una lámapra de techo, al parecer de bacarrat, de seis brazos y varias lágrimas.</p> <p>22. Una lámpara de techo, estilo griego en metal y cristal con una bombonera, donde se encuentran tres focos y de la misma pende una mesa circular, al parecer su tapa en mármol al parecer de 60 cms de diametro.</p> <p>23. Un espejo, marco dorado, en madera, al parecer cristal francesa.</p> <p>24. Un jarrón en cristal fino, tallado, de unos 30 cms de altura.</p> <p>25. Un bombé, con tapa en mármol de tres gavetas cada una con manecillas (2) en bronce y en madera su estructura.</p> <p>26. UNA columna en madera dorada, con una figura de angel sosteniendola, con un jarrón bronce dorado y base en mármol.</p> <p>27. Un jarrón SEVRES, quebrado, y reparado, en la boca, con dos agarraderas en bronce, color aguamarina, de unos 60 cms de altura y una circunferencia de diametro aproximado de 30 cms en su parte media, con figuras de flores y una cintilla dorada en la base del cuello.</p>

	<p>28. Un teléfono de pie, de unos 110 cms de altura, con bronce labrado, la bocina en marfil y bronce.</p> <p>29. Un juego de sala compuesto de cuatro sillas con brazos en madera, color dorado y tapizadas en terciopelo azul, con una mesa de centro su tapa en mármol y su base en madera color dorado.</p> <p>30. Un espejo de pared, aproximadamente de 1.20 cms.</p> <p>31. espejo biselado y marco en madera color caoba y labrada, con una mesa en madera oscura que forma juego con el espejo.</p> <p>32. Una bombonera y dos flores en cristal zaulo, en color aguamanrina, decorados con flores blancas y base metálica.</p> <p>33. Un juego de comedor de seis puestos, mesa en madera color oscuro y seis sillas en madera con espaldar en mibre y forradas en tela color habana con decorado en flores.</p> <p>34. Un Buffet compuesto de dos partes, la parte superior con seis gavetas y su parte central dos puertas en vidrio, su parte inferior, cuatro gavetas centrales y dos puertas o compartimentos a los lados.</p> <p>35. Una lámpara de techo, colgante, con seis brazos en bronce y cristal y lágrimas.</p> <p>36. Una, Cuatro porcelanas que representan una dama china, una anciana con niños, un muchacho estudiando y una virgen con el niño, de diferentes alturas y calidades.</p> <p>37. Un florero en porcelana azul grabada con unos ángeles.</p> <p>38. Una columna en madera dorada con superficie en mármol, y sobre ella la imagen de una virgen con el niño, al parecer en madera de aproximadamente 50 cms. de alto.</p> <p>39. Una repisa en bronce y superficie en mármol, forma semicircular.</p> <p>40. Un espejo en forma circular, con marco en bronce, metálico, tallado.</p> <p>41. Un reloj de pared sistema pendular, marca JUNGHANS, con mueble en madera color café.</p> <p>42. Una columna al parecer en mármol de unos 100 Cms. aproximadamente, con la superficie vencida.</p> <p>43. Un carro bar con dos ruedas grandes y dos pequeñas, en madera, parte superior es una mesa circular de 70 cms de diámetro aproximadamente con decorado en flores, e incrustaciones en bronce.</p> <p>44. Dos candelabros de seis brazos cada uno, con base en mármol, color dorado.</p> <p>A estos bienes limito mi denuncia reservandome el derecho de denunciar otros si fuere el caso, <u>en la denuncia inicial del vehículo automotor se hace claridad que aun cuando la tarjeta de propiedad no figura a nombre de la demandada, ésta manifestó ante el Despacho ser de su propiedad y tenerlo en posesión y uso, suministrando la demandada a su vez la tarjeta de propiedad y llaves del citado automotor.</u></p> <p>El Despacho, teniendo en cuenta que nos encontramos en la dirección inserta en el Despacho comisorio, la cual es el domicilio de la demandada, que es la persona que nos atiende la diligencia, y no habiéndose presentado oposición legal alguna que resolver, declara legalmente embargado y secuestrados los bienes arriba denunciados y de ellos se procede a hacer entrega real y material al secuestre, quien manifiesta: Recibo los bienes en el estado en que se encuentran, dejando constancia que todos ellos se encuentran en uso, y a solicitud del señor Apoderado del Actor, procedo a constituir depósito provisional, gratuito y a mi orden, en cabeza de la persona que nos atiende la diligencia y demandada, a quien solicito que se le hagan las advertencias de ley y al igual se le comunica que ese depósito podrá ser revocado por el suscrito, en cualquier momento, a petición del Actor, con el concurso de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p><u>Queda excluido de tal depósito el vehículo automotor denunciado, el cual se retira en el acto, en las siguientes condiciones: Se trata del vehículo arriba descrito, pintura en regular estado, con abolladura en la puerta izquierda y rayones en ambas puertas, cojinería en buen estado, color negro, con los siguientes accesorios; Un radio con amplificador marca RONE SOND, color negro, con dos baffles, un gato mecánico color verde, una cruceta y un repuesto pinchado, en general en regular estado de conservación y sin comprobar su pleno estado de funcionamiento, Se deja constancia que el suscrito recibió, de parte de la demandada, un juego de cuatro llaves con llavero y la tarjeta de propiedad del vehículo / 080431 matriculado en la ciudad de Barranquilla.</u></p> <p>Presente la demandada manifiesta: que acepto el depósito en los términos y condiciones fijados por el Señor Secuestre y prometo cumplir bien y fielmente con el encargo conferido.</p> <p>A solicitud del Apoderado se fijan los honorarios al Secuestre que son las de ley y son cancelados en el acto. No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron”- (numeración, espaciado, subrayas y negritas fuera del texto original)</p>
R/V del folio 18	Agrega a los autos el comisorio solicitando información y caución al secuestre. – auto de julio 30 de 1986

R/V de los folios 20 y 25	Se designaron peritos evaluadores, debidamente posesionados tal como se denota a folios 28/29.
30 a 31	<p>Dictamen pericial con la siguiente aclaración (sic):</p> <p>“ACLARACION</p> <p>Manifestamos al Sr. Juez, que ha sido imposible establecer el valor de los bienes muebles que se encontraban en depósito de la parte demandada pues nos dirigimos a dirección de la calle 92 No.9-03, apartamento 101 y al ser atendidos por la Sra. Fanny Quintero de Arias, nos manifestó que dichos bienes no se encontraban en su poder porque le habían practicado otro embargo sacandolos de su poder.</p> <p>El General Medina Mendoza, tiene en su poder el vehículo objeto del embargo que fué el único bien que pudimos avaluar y a continuación presentamos sus - especificaciones y valor comercial:</p> <p><u>BIEN UNICO OBJETO DEL AVALUO</u></p> <p><u>Un vehículo automotor, marca Ford, Mustang, automovil tipo coupé, dos puertas, color amarillo, placas RA 6118, modelo 1966, motor 6 T07C-191177 Número de serie 6 T07C, capacidad cinco personas, presenta el siguiente estado: Pintura en regular estado, con abolladura en la puerta izquierda y rayones en ambas puertas, cojinería en regular estado, color negro, llantas lisas, una llanta de repuesto en buen estado, vidrios en buen estado lo mismo que sus espejos. Estado de funcionamiento del motor sin comprobar.</u></p> <p>DICTAMEN</p> <p>De común acuerdo estimamos los peritos que el valor comercial del vehículo antes descrito es igual a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE”. – subrayas por este despacho</p>
31 y R/V	Auto de agosto 29 de 1988 mediante el cual se corre traslado al avalúo aprobado en septiembre 12 e 1988
R/V del folio 36	Auto de noviembre 17 de 1988 mediante el cual se fija fecha de remate exclusivamente del vehículo del vehículo.
R/V del folio 41 y 42	<p>Diligencia de remate que se desarrolló así (sic):</p> <p>“AUDIENCIA PUBLICA. REMATE. En del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las dos de la tarde, día y hora señalados por auto de noviembre diecisiete de mil novecientos ochenta y ocho, para llevar a cabo el remate del vehiculo embargado y secuestrado en el proceso EJECUTIVO de HERNAN MEDINA – MENDOZA contra FANNY QUINTERO DE ARIAS, el Juez Veintitrés Civil del Circuito en asocio de su Secretario se constituyeron en audiencia pública en el Despacho del Juzgado y se declaró abierta la licitación para tal fin. Se deja constancia de que se dió cumplimiento al Art. 525 del C. de P civil en cuanto al Aviso, Publicaciones y términos se refiere.</p> <p>Dentro de la hora judicial de las dos de la tarde, se presentó al Despacho del Juzgado el Dr. RAFAEL PERICO RAMIREZ identificado con la C. del C. No. 19.050.321 de Bogotá, y T. P No. 15.680 de Minjusticia, en su - condición de apoderado del Actor HERNAN MEDINA MENDOZA y en nombre de éste y por cuenta del crédito que se cobva, ofreció por el bien a rematar la suma de UNMILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE - (\$1'260.000.00 m/cte), suma igual a la base del remate, y no presenta título para participar en razón de ser superior el valor del crédito.</p> <p>Esta oferta fue aceptada por el Juzgado y puesta en conocimiento del publico presente. Llegada la hora de las cuatro y veinte minutos de la tarde, - habiendo transcurrido mas de dos horas de su iniciación, se apercibió a remate y se anunció la oferta antes anotada al publico presente por tres veces consecutivas y como a pesar de ésto no se presentara mejor postor, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D. E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, ADJUDICA : En pleno dominio y posesión por la suma de UNMILLON DOSCIENTOS SESENTAMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'260.000.00 m/cte) En cabeza del señor HERNAN MEDINA MENDOZA identificado con la C.de C. No. - 128.817 de Bogotá, representado en esta diligencia por su apoderado Dr. RAFAEL PERICO BAMIREZ con T. P. No. 15.680 de Minjusticia, el siguiente vehículo: "Automotor Marca Ford, Mustang, tutomovil tipo. Coupe, Dos puertas, color amarillo, placas RA 61-18, Modelo 1.966Motor 6 T07C 191177, número de seire 6 T07C, capacidad cinco personas.". Avaluado en - la suma de \$1'800.000.00.- Presente el apoderado del rematante acepto la adjudicación que en esta diligencia se le hace y el Juzgado</p>

	<p>le advirtió la obligación que tiene de consignar oportunamente el 3% de que trata la ley 11 de 1.987.</p> <p>No siendo mas el motivo de ésta diligencia se termina y firma por los que enella intervinieron una vez leida y probada en toas sus partes". – (espaciado, subrayas y negritas fuera del texto original).</p>
44 a 45	<p>Quien aduce ser el propietario inscrito del vehículo objeto de esta revisión, solicitó no continuar con el trámite de aprobación del remate y se le hiciera entrega del vehículo, petición que se resolvió en febrero 21 de 1989, reconociendo personería y negando la suspensión del proceso al no darse ninguna de las causales previstas en el artículo 170 del c de P Civil.</p> <p>Se resalta que quien adujo en ese entonces ser el propietario del automotor no volvió a realizar petición alguna dentro de plenario.</p>
48	<p>Por auto de marzo 6 de 1989 se resolvió (sic):</p> <p>"El día 23 de enero de 989, tuvo lugar en este Juzgado la diligencia de remate del automotor marca Ford Mustang, tipo copupe, 2 puertas, color amarille, placas AR-6118, modelo 1.966.</p> <p>En dicha diligencia se le hizo la adjudicación del citado automotor al demandante HERNAN MEDINA MENDOZA, quien se presentó como UNICO postor por la suma de \$1.260.000.00 m-cte.</p> <p>El remate se anunció al público en legal forma y al rematante no se le exigió consignación alguna como quiera que remató por cuenta de su crédito y la respectiva liquidación superaba el monto de la base del remate.</p> <p>El rematante consignó oportunamente la suma de \$37.800.00 m.cte., para los efectos de lo previsto en el art. 7 de la ley 11 de 1.987.</p> <p>Habiéndose cumplido todas las formalidades para el remate de bienes y no observándose informalidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate en referencia.</p> <p>SEGUNDO; ORDENAR la inscripción de la mencionada diligencia yde éste providencia en los libros respectivos de la Oficina de Tránsito en donde se encuentre matriculado el vehículo rematado. Para tal fin, OFICIESE adjuntando fotocopias autenticadas de las citadas piezas procesales.</p> <p><u>TERCERO; Ordñase el desembargo y levantamiento de secuestro del automotor rematade.- OFICIESE a quien corresponda.</u></p> <p>CUARTO: Entiéndase satisfecho el crédito hasta por la suma de \$1.260.000.00, valor del remate.</p> <p>QUINTO; A fin de incluir los intereses y costa ocasionados, por la Srfia. practíquese la liquidación adicional del crédito.</p> <p>SEXTO; Por Secretaría, póngase a disposición del Fondo Rotatorio dl Mniterio de Justicia la suma de \$37.800,00. OFICIESE". - (subrayas y negritas fuera del texto original)</p>

Efectuado control legal, se concluye con el material probatorio obrante dentro del plenario, que, **"al parecer"** el secuestro, remate, adjudicación y aprobación del remate del vehículo automotor, marca Ford, Mustang tipo coupé de placas RA 6118, modelo 1966, no se adelantó en legal forma porque:

1. En el escrito de cautelas en ningún momento se solicitó su embargo por lo que a su vez no se evidencia se haya decretado; por ello, mírese, que el artículo 681 del código de Procedimiento Civil (*aplicable en ese entonces al asunto*) no cambió en mucho respecto del trámite de embargo de los bienes sujetos a registro, entre los que se encuentran los

inmuebles y muebles como un avión o avioneta, un barco, motocicleta o un automóvil, como aquí se debió proceder.

2. El auto de abril 12 de 1986 mediante el cual se decretó el embargo que dio origen a control legal, fue claro al resaltar que, preventivamente se embargarían y secuestrarían [...] los bienes muebles y enseres, maquinaria, mercancía **y demás embargables que de propiedad de la ejecutada** se encuentren y denuncien en la Calle 92 No.9-03 apto. 101 de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. [...]; demás embargables que fueran procedentes bajo dicha figura y no como aquí acaeció, pue mírese que, desde vieja data, se estableció que para tener por embargado un vehículo, previo se debía oficiar a la oficina donde se hubiese sentado su registro, cosa que aquí no se acredita.

Además, mírese que, según lo informado en la misma diligencia de secuestro, el vehículo objeto de disputa no se registraba en ese entonces como de propiedad de la señora **FANNY QUINTERO DE ARIAS**, razón que se suma a la improcedencia de dicha orden y posterior remate por cuenta del crédito.

Por todo lo anterior, se evidencia que lo procedente a efectos de enderezar el trámite, “sería” dejar sin efecto alguno el remate llevado a cabo en enero 23 de 1989 y aprobación de marzo 5 de 1989 por improcedentes, para que, después en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 587 del código de Procedimiento civil ahora 597 del código General el proceso, se levante la orden de secuestro aquí perfeccionado que al parecer fue sin el lleno de los requisitos legales.

Téngase en cuenta que el error de las providencias y actuaciones que no tengan efectos de sentencias, no obligan al juez a persistir en el yerro generado, por lo tanto, este despacho, en miras de continuar con el debido trámite, redirigirá el proceso, el cual se encuentra postergado por los distintos contratiempos ya percibidos, es por ello que, a efectos de verificar el estado actual del bien objeto de la Litis (*titular actual del derecho de dominio y embargos registrados*), para posteriormente adoptar la determinación que en derecho corresponda, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría oficiase a la oficina de tránsito y transporte de Barranquilla Atlántico para que, remita con destino a este despacho y para el asunto de la referencia certificado de tradición y libertad del vehículo de placas RA. 6118 que cuenta con las siguientes especificaciones.

CLASE	AUTOMOVIL ✓
MARCA	FORD ✓
MODELO	1.966 ✓
TIPO	SEDAN ✓
COLOR	AMARILLO ✓
CHASIS	#6T07C. ✓
MOTOR #	6T07C-191177 ✓
CAPACIDAD	5 ptos. ✓
SERVICIO	PARTICULAR ✓
PUERTAS	CUATRO. ✓

Allegado dicha documental, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese:

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf66a175a9a945403f3a43d31466f6fd7fa088abd761d74e6e499f1e80006b**

Documento generado en 27/03/2023 07:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030262015 00500 01**

Se emite la decisión que pone fin a esta instancia, respecto a la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado Veintiséis civil municipal de Bogotá DC en octubre 19 de 2021, en el proceso de saneamiento de la titulación instaurado por **JORGE ELIECER BELTRÁN MEDINA** contra **MARIA BARBARA RAMIREZ DE ALVARADO, OMAR OSWALDO ALVARADO RAMIREZ** y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

Petitum y causa petendi (ver folios 38 a 54 -PDF01-CUADERNO PRINCIPAL):

Pretende el demandante, que según lo prevén los artículos 17 de la ley 1561 de 2012 y 2534 del código Civil, se sanee su posesión material, declarando que le pertenece en dominio, por haberlo adquirido por posesión extraordinaria adquisitiva de dominio mediante posesión quieta, pública pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, del “*Lote de terreno con área aproximada especial a usucapir de 47.25 metros cuadrados; construcción del primer piso al frente de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 Mrs.) por ocho metros aproximadamente de construcción hacia el fondo ubicada dicha construcción de dos pisos al frente del lote, en el segundo piso dos metros con cincuenta centímetros al frente por cinco metros aproximadamente de construcción hacia el fondo*” que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la calle 71 No. 73 A 82, y que consecuentemente, (ii) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-268845** y subsidiariamente, (iii) se condene a los opositores al pago de las mejoras realizadas al inmueble.

Como fundamentos facticos, argumenta que:

La señora Rosa María del Carmen Galindo fue la persona realmente dueña del inmueble de mayor extensión donde se ubica el lote objeto de titulación y quien nunca lo vendió ni recibió dinero alguno de los demandados, quienes tampoco reclamaron su entrega física.

Desde diciembre de 2003, él entró en posesión en forma real y material del bien que pretende usucapir, ejerciendo actos de señor y dueño, como construcción de mejoras, arreglos locativos, instalación y pago de servicios públicos; además, ha defendido su derecho contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación a los mismos.

Afirma que la señora Esther Julia Buitrago, amiga personal de la señora Rosa María Galindo en principio quiso demandar el saneamiento de la propiedad mediante proceso de pertenencia, pero no se dieron los presupuestos legales como tampoco los acuerdos con los reales poseedores y el hoy demandante, por ello desistió del trámite del proceso de pertenencia desde el auto admisorio del año 2004, quedando quieta la actuación hasta el decreto del desistimiento tácito.

Ha sido poseedor de la franja de terreno que corresponde a la cuota parte que recibió con anuencia y autorización de la señora Rosa María del Carmen Galindo quien falleció en el año

2004, por lo que, al haber entrado en posesión desde finales del 2003, contabiliza al año 2015, 12 años de posesión de buena fe, con ánimo de señor y dueño, que le permiten acogerse al término de 10 años para adquirirlo por posesión.

Del trámite:

Conforme las exigencias formales de la ley 1561 de 2012, en noviembre 18 de 2016 (Fis. 160/161 -PDF01-CUADERNO PRINCIPAL) se admitió la demanda verbal especial de pertenencia, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al numeral 6 artículo 375 del código General del Proceso, inscribirla a folio de matrícula inmobiliaria **50C-268845** que corresponde al fundo de mayor extensión, y la instalación de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, con las especificaciones y características del predio, como lo preceptúa la norma en cita.

Los demandados Bárbara Ramírez de Alvarado y Omar Oswaldo Alvarado Ramírez fueron notificados personalmente del auto admisorio el 1 de junio de 2017 (Fi. 216 -PDF01-CUADERNO PRINCIPAL) quienes contestaron la demanda oportunamente y formularon la excepción que denominaron “Cumplimiento de los requisitos legales para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble” con fundamento en que en el caso en concreto es claro que la supuesta posesión y los actos descritos en la demanda, constituyen meras afirmaciones insuficientes para intervenir como poseedor, como quiera que, con ocasión de la muerte de la señora María Eugenia Rodríguez (qepd) quien, de manera conjunta el 1 de enero de 2000 suscribió el contrato de arrendamiento, continuó ejerciendo actos de “meraarrendataria” hasta el día 22 de enero de 2015, data en la que el juzgado 47 civil municipal de Bogotá profirió sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que ahora y amparándose en terceras personas, pretende se le reconozcan actos de señor y dueño, respecto de los cuales ninguno de los peticionarios tienen derecho (Fis. 340/349 -PDF01-CUADERNO PRINCIPAL).

La curadora ad - litem de las personas indeterminadas respondió que no le constaban los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que nominó: “Falta de identidad en el bien a prescribir”, refiriendo que según el poder y los hechos de la demanda no existe claridad en el bien que se pretende usucapir, pues no refiere a que mitad se refiere y que porcentaje corresponde a la misma; “ausencia de requisitos formales para usucapir”, sosteniendo que en los hechos no se establece con claridad cuáles son esas acciones de señor y dueño con las que puede tener derecho para la usucapición, pues no se allegó pago de impuesto, como tampoco se habla ni evidencia de plantaciones de mejoras útiles, y la *Genérica*”.

II. LA SENTENCIA APELADA

En octubre 19 de 2021, el juzgado Veintiséis civil municipal de esta ciudad negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas al demandante.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Inconforme, la parte demandante interpuso apelación, argumentando que:

El juez de conocimiento no se pronunció sobre lo solicitado subsidiariamente en la demanda en el sentido de que en una eventual desestimación de la pretensión principal se hiciera pronunciamiento sobre las mejoras realizadas en el inmueble objeto del proceso que fueron cuantificadas por el perito, más cuando el dictamen no fue objetado.

Agrega que la sentencia está indebidamente motivada y es infundada porque dejó de valorar algunas pruebas aportadas, como las declaraciones de Rafael Ferrer Mora, Pedro Pablo Castillo Solaque y Carlos Benavides Valero, así como la de Dora Lilia López, solicitadas con el propósito de probar los elementos estructurales de la posesión por él ejercida de manera quieta, pacífica, ininterrumpida sin reconocer dominio y tenencia ajena.

La alzada se admitió en diciembre 07 de 2021, concediendo por auto de enero 27 de 2022, 5 días al apelante para que la sustentara, y se corrió traslado de la sustentación en abril 22 de 2022, oportunidad en la que la parte contraria al igual que la curadora ad litem, lo descorrieron.

Siendo entonces el momento para decidir, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y la configuración de nulidades. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

Igualmente debe indicarse que la ley 2213 de 2022, facultó al juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, conforme a lo cual se procederá.

Problema jurídico. Recordemos que la competencia restringida prevista en el artículo 328 del código General del Proceso, el juez de segunda instancia, cuando se trata de apelante único, **la competencia se limita a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.**

En punto a ello, deberá determinarse si mediante la acción de prescripción adquisitiva de dominio enarbolada por el aquí demandante, puede este sanear la titularidad del predio objeto de sus pretensiones.

De la usucapión y de la posesión. Dispone el artículo 2512 del código Civil, que el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones -prescripción extintiva o liberatoria-, sino que, al propio tiempo, constituye un modo de adquirir los bienes y derechos ajenos por la posesión de estos -prescripción adquisitiva o usucapión-.

Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (*Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.*).

En ambos casos, ordinaria o extraordinaria, para la configuración de la usucapión se requieren los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública, quieta e ininterrumpida, y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (*Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 ibídem; 1° de la Ley 50 de 1936 y 407 del C. de P. C.*).

A su vez, la posesión está definida por el artículo 762 del código Civil como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que, por escapar a la

¹Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado 11001-31-03-027-2007-00109-01.

percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

Finalmente, es condición *sine qua non* la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

Estos elementos debe acreditarlos el presunto prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad a su favor.

Del saneamiento de la titularización del bien en usucapión mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Establece el artículo 1 de la ley 1561 de 2012 que el objeto de la misma es: “...promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”.

Sobre el tema, la corte Suprema de Justicia, sala Civil, ha analizado específicamente sobre la posibilidad que tiene el propietario de sanear su título de adquisición, como se explicitó en sentencia de agosto 22 de 2006 (MP. Edgardo Villamil Portilla. Ref. 25843 3103 001 2000 00081 01): “Siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego para que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien”.

Esta posibilidad de legitimación por activa para la demanda de pertenencia, aunque no está expresamente consagrada en el artículo 407 del C de P C, se infiere luego de integrar diversas normas que regulan de manera especial algunos aspectos relacionados con la pertenencia, así pues, el decreto 508 de 1974 en su artículo 8 consagra la posibilidad de dirigir la demanda contra persona indeterminada, asimismo, la ley 9 de 1989 y 388 de 1997 consagran la “legalización de títulos” por el camino de la prescripción.

Teniendo en cuenta que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe dirigirse en contra del titular del derecho de dominio que aparezca registrado, resultaría absurdo que el demandante dirigiera la demanda contra sí mismo, por ser él precisamente el propietario registrado, entonces, es por ello que en este caso la demanda debe ser dirigida en contra de personas indeterminadas, la utilidad práctica para esta clase de proceso es que permite al propietario que tenga alguna duda o sombra respecto a la manera como adquirió el bien, “limpiar” su título y de esa manera puede precaver futuros litigios que ataquen su derecho de dominio.

Lo anterior podría presentarse eventualmente con la presentación de demandas dirigidas en contra del propietario tendientes a discutir la legitimidad de su derecho de dominio respecto a algún bien, tal sería el caso y de manera simplemente enunciativa, de demandas de nulidad o resolución de contrato, lesión enorme, simulación, petición de herencia, entre otras.

Que el propietario pueda pedir la declaración de pertenencia hace que su incertidumbre desaparezca, “poniendo fin a las expectativas que terceros pudieran tener sobre el mismo bien, dado que, si cualquier persona creyere tener un mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos”, todo lo anterior, por cuanto el nuevo título de adquisición sería la sentencia de declaración de pertenencia que es el título más sano, con el que no queda manto de duda acerca de la propiedad”.

En sentencia de reciente data, el alto tribunal de cierre Civil, indicó:

“3.3. Consecuente con lo anterior, para los efectos procesales, quien pretenda que la jurisdicción lo declare propietario de un bien por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva tendrá a su cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento, una cosa determinada, y si acude a la ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título.

Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración «implica alterar el derecho real e dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial. Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición, pues, como ha dicho esta Corporación: «siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el modo más adecuado de sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien. (CSJ SC de jul. 3 de 1979). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2776-2019 del 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco; radicado 54001-31-03-006-2008-00056-01.).

Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012², cuyo objeto es «es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles» (art. 1°), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma consagra.

Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, sin que por el hecho de tener un título inscrito se exima al demandante de demostrar todos y cada uno de los presupuestos de la usucapión, antes referidos”.

En el caso sometido a consideración de este despacho, el actor procura se declare que él adquirió sin justo título, por posesión, una franja de terreno por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

La juez de instancia al momento de dictar sentencia indicó que la pretensión del actor además de deficiente es incompleta, indicando que la acción alegada no prospera por cuanto el actor no demostró con claridad la fecha en que entró al predio como tampoco actos de señorío y dueño.

En efecto, para esta instancia el actor no acreditó de forma certera actos de señorío y dueño, pues para soportar su pretensión de que se declare que adquirió el bien por prescripción extraordinaria, debía acreditar en forma fehaciente **desde cuándo y en qué forma ingresó al predio** y no lo hizo, ya que de los hechos narrados en el genitor, como en el interrogatorio de parte que rindió, se extrae que no recordó con exactitud la data en que empezó el fenómeno prescriptivo, **refiriendo que fue a finales de 2003 y después que en 2004**, empezando a realizar según su dicho obras de mejoramiento al predio para hacerlo habitable dos años después, afirmando que ingresó con anuencia de la señora Rosa María del Carmen Galindo

quien falleció en 2004, para que le hiciera unos arreglos en los años 1991, 2001 y por último 2003, esto es, arreglar el predio y que después de dos años, empezó por su cuenta a realizar obras, luego salta a la vista que el fenómeno prescriptivo no se podía empezar a contabilizar en la supuesta data que el actor adujo, sencillamente porque tal ingreso al predio lo hizo para realizar unas obras, que tampoco dijo ni acreditó cuales fueron, y en tal orden de ideas, si bien, el actor pudo entrar como mero tenedor, debió aportar la prueba fehaciente de la intervención de ese título, es decir, la real ocurrencia de hechos que demostraran inequívocamente, su intención de abandonar la calidad de mero tenedor, para mutar a poseedor, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del pretense usucapiente; pero al no haber probado esas circunstancias de forma indubitable, impedían que el simple lapso del tiempo, mudara su mera tenencia a posesión, como lo impera el artículo 777 del código Civil patrio.

Ahora, véase que los testimonios pedidos por el actor, rendidos por David Toro Pajarito y Julio Erminio Amado Toca, son contundentes al afirmar, el primero que el demandante habitó el inmueble hasta 2011 y el segundo, que no sabe la calidad del demandante en ese predio, por ello es que tales probanzas en nada sirvieron para probar los hechos y pretensiones del prescribiente.

Es decir, dichos relatos, como bien lo dijo la juzgadora de primer grado, se denotan genéricos y no están respaldados con otras pruebas, aunado a que los mismos no fueron coincidentes en las versiones, por cuanto difieren en la fecha en la que, al parecer, el demandante hizo el ingreso al inmueble (*David Toro habla del 2002 y Julio Erminio Amado dice que despuesito del 2002*); incluso, al preguntársele a ambos declarantes sobre la fecha en que se verificaron mejoras en el predio tampoco fueron contestes, pues el primero señaló que ello ocurrió en 2004 o 2005 y lo sabe porque el demandante le pidió ayudar para ingresar cemento y bloques, el segundo informó que ello aconteció hace 10 años, es decir, en 2011.

Ahora, como el apelante basa su inconformidad ventralmente en que no se valoraron las declaraciones extraprocerales de Rafael Ferrer Mora, Pedro Pablo Castillo Solaque y Carlos Benavides Valero, que adosó con la demanda, ni la de Dora Lilia López, solo baste con señalar que si bien se aportaron esas documentales (*las que se tuvieron en cuenta en auto que decreto apruebas*), no es menos cierto que en las pretensiones y pruebas pedidas en el genitor no fueron solicitadas, por tanto no era dable su ratificación, máxime, cuando frente al auto que abrió a pruebas el proceso en febrero 7 de 2020, nada se dijo, es decir no hubo inconformidad alguna al decretar las pruebas, sin que tales declaraciones se tuvieran como pruebas para definir la causa, amen que tampoco fueron solicitada en el genitor, en tal medida no resulta airosa tal solicitud.

De lo anterior se extrae que la juez de conocimiento si valoró las pruebas testimoniales solicitadas y las que echa de menos el censor, se debió a una falta de cuidado o pericia en la solicitud de pruebas que prendía hacer valer, y pese a que las aportó como prueba documental, se itera, en las oportunidades con las que contó el actor para tal fin, no pidió se tuvieran en cuenta.

Como el otro punto de inconformidad es que la juez no se pronunció sobre las mejoras pedidas de manera subsidiaria, cabe señalar que según lo dispone el artículo 966 del código Civil Colombiano: “el poseedor de buena fe, vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda” entendiéndose por tales *“las que hayan aumentado el valor venal de la cosa”*.

A su vez es necesario resaltar que, para efectos de su determinación, cuantificación y pago,

el legislador ordena que se escrute si ellas “ *fueron indispensables para la pervivencia o conservación material o jurídica del bien, caso en el cual se las calificará de expensas necesarias, pues sin su realización “la cosa habría desaparecido o se habría deteriorado sustancialmente su valor, a tal punto que cualquiera que la tuviera en su poder tendría que afrontar tales dispendios”*”.

Ahora, véase que si aquellas si le aumentaron el valor venal al bien, hipótesis en la que se tornan útiles, en la medida en que le incrementan “su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar”; o si le agregan lujo, recreo o comodidad, sin aumentar su valor en el mercado general, se las denominará voluptuarias, así llamadas porque obedecen “*a apetencias subjetivas del poseedor como son su gusto, deseo, aficiones personales y capacidad económica*” (CCXLIII, Pág., 278). (Subraya intencional).

La prenombrada clasificación tiene importancia capital, pues si bien al reconocimiento y pago de las necesarias tienen derecho todos los poseedores, por el valor que tengan para el momento de la restitución, sean de buena o de mala fe, “*respecto de las útiles sólo los poseedores de buena fe tienen derecho al reconocimiento de las efectuadas “antes de contestarse la demanda”, pudiendo el obligado a reconocerlas elegir entre el valor de la mejora para la misma época referida, o el mayor valor de la cosa en dicho tiempo, toda vez que las ejecutadas con posterioridad -lo que también se predica para las hechas en cualquier tiempo por el poseedor de mala fe-, solamente dan derecho a retirarlas (ius tollendi), siempre que la cosa no sufra detrimento y que el propietario rehúse pagar el precio de los materiales una vez separados (art. 966 ib.), derecho éste que igualmente se concede al poseedor vencido respecto de las mejoras suntuarias (art. 967 ib.)”*

Con base en ello, para esta agencia judicial tal pedimento tampoco tiene visos de prosperidad, por la simple y llana razón que según inspección judicial con intervención de perito realizada en octubre 7 de 2021, adelantada con la finalidad de determinar las construcciones erigidas en el inmueble objeto de usucapión, se informa que en “*la visita ocular se observa una fachada de dos niveles y cubierta en teja, con muros en ladrillo a la vista, como acceso se observa una puerta construida en carpintería metálica y vidrio, se observa ventana en primer piso y segundo piso, construidas en carpintería metálica y vidrio. El tipo de construcción es tradicional, esto es, columnas, vigas de amarre y placa, adicionalmente posee cubierta en teja, posee encerramiento perimetral con sus respectivos muros*”. Además da cuenta que como mejoras se encontró “*construcción de baño y cocina en la parte posterior con sus respectivas redes hidráulicas y de energía, construcción del muro divisorio entre el predio pretendido en pertenencia y el predio de mayor extensión, revocados o pañetes de los muros en el local y habitación, enchapados de muros y pisos de baños*”, **donde se indicó que la construcción presenta dos tipos de vetustez, la primera derivada de la primera construcción que presenta una vetustez aproximada de 39 años y la segunda referente a las mejoras que son de aproximadamente 16 años.**(negrita fuera de texto).

Bajo tal óptica resulta huérfana de prueba tal solicitud, llevando al traste ese pedimento, pues tal como lo adujo en la sentencia de instancia que se revisa las que se aducen como mejoras, se realizaron en aras de permitir que el inmueble fuere habitable, pues así lo hizo saber en la diligencia de interrogatorio de parte, al precisar que realizó unos arreglos al inmueble, consistentes en el cambio de pisos, puertas y ventanas, los que evidencian eran necesarios para la sostenibilidad del bien.

En cuanto a las mejoras tasadas en \$24.840.000 en el dictamen de diciembre 6 de 2020 (Fls. 74/104 -PDF02-Cuaderno principal parte 2); con el que se fundamentó la audiencia de octubre 7 de 2021 del que se extrae la información que a continuación se copia de manera literal, a su vez, no se evidencia la procedencia en su reconocimiento, pues el actor no acreditó haber sido quien las plantó,

PROFESORADO, PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA

3.2.12. MEJORAS:
 En visita ocular al predio pretendido en pertenencia, se observan las siguientes mejoras: construcción de baño y cocina en la parte posterior con sus respectivas redes hidráulicas y de energía, construcción del muro divisorio entre el predio pretendido en pertenencia y el predio en mayor extensión, revocados o pañetes de los muros en el local y habitación, enchapados de muros y piso en baños.

Cartografía y Estadística.

3.2.17. VETUSTEZ
 La construcción presenta dos tipos de vetustez, la primera derivada de la primera construcción que presenta una vetustez aproximada de treinta y nueve (39) años y la segunda referente a las mejoras que son de aproximadamente dieciséis (16) años. FTE VISITA OCULAR

Media aritmética: 2.387.498 / MT²
 Desviación estándar: 103.134
 Coeficiente de variación: 4,5%

CUADRO No. 1 AVALÚO COMERCIAL

LIQUIDACIÓN AVALÚO			
DESCRIPCIÓN	ÁREA (M ²)	VALOR (\$/M ²)	VALOR TOTAL (\$)
Terreno	47,25	1.451.453	68.581.167
Castigo-25%			-17.145.302
Subtotal		1.088.589	51.435.865
Construcción	25,00	300.000	7.500.000
Mejoras	36,00	690.000	24.840.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN AVALÚO (Construcciones + Terreno)			83.775.865

Lo anterior al tener en cuenta que cuanto el actor ingreso al predio e inició las adecuaciones como “señor y dueño” aquellas ya estaban allí, afirmación que se extrae del interrogatorio de parte (actor) cuando a la hora **1:26:12** del audio marcado dentro el plenario como 24-Audiencia Art. 372 C.G.P. (1) - Ref. 2015-00500_20211007_1447 indico que: ingresó al bien finalizando 2003 (sin especificar el mes) con anuencia de la señora Rosa María del Carmen Galindo y aquella le hizo entrega 8 meses después del predio **para que ejerciere actos de señor y dueño”**

Con base en lo anterior y solo en gracia de discusión, debe pensarse que desde agosto de 2004 aproximadamente fue que al parecer inicio sus actos de señor y dueño.

Ahora, ante la pregunta de la togada de cuando inicio los arreglos, a la hora **1:29:12** del mismo audio, aquél indico que sus **“arreglos los empezó a hacer después de los 2 años de llegar allí”**, es decir, desde agosto de 2006 aproximadamente, continuándolos en 2007 y 2008.

Entonces, del informe pericial que se adosó al plenario en 2020 – diciembre se extrae, que la vetustez de las mejoras son de aproximadamente 16 años, por lo que haciendo la resta básica en años, aquellas datan del 2004, año que no es coincidente con los arreglos que dice el actor plantó en 2006, razón por la que, al estar aquellos allí mucho antes de que aquel iniciara sus arreglos e ingresara a adelantar lo que adujo como actos de señor y dueño, no hay lugar a su reconocimiento.

Por todo lo anterior además se concluye que, una vez revisadas las probanzas documentales

al plenario, no es cierto que el actor manifieste que nadie le hubiere reclamado la posesión, ya que se aprecia que tuvo conocimiento de una querrela policiva por perturbación a la posesión y del proceso de restitución que cursa en el juzgado 47 civil municipal donde hizo oposición a la entrega por lo que, a su vez no se aprecia la posesión pacífica e ininterrumpida.

Por lo discurrido y sin más que considerar, se confirmará el fallo apelado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el juzgado Veintiséis civil municipal de Bogotá en octubre 19 de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante, al liquidar las costas del proceso ténganse como agencias en derecho de esta constancia \$3'000.000 M/Cte.

TERCERO: Oportunamente remítanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bbe6ec4bb038ce70db1dd567b40e0068a81b3c864ddfb2cb44d8fd28908da**

Documento generado en 28/03/2023 07:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030402019 00304 01

I. ASUNTO

Resolver la alzada propuesta por la parte actora contra el auto que en octubre 12 de 2022 negó la practica de las pruebas testimoniales que solicitó.

II. ANTECEDENTES

En auto de la calenda referida, el juzgado Cuarenta civil municipal de esta ciudad rechazó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, porque *«la solicitud probatoria no cumple con los requisitos consagrados en el Art. 212 del C.G. del P., pues no procedió a enunciar “concretamente” los hechos objeto de prueba.»*

Contra tal decisión, quien apoderada a la demandante presentó reposición y alzada en subsidio; al resolver el primero, en noviembre 17 de 2022, la mantuvo incólume aduciendo que *«la demandante no cumplió con el imperativo legal al solicitar la prueba “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse...”, no es posible decretar una prueba testimonial cuando el solicitante no indica que hechos concretos pretende demostrar con cada testigo, lo que a su vez impide establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, por lo tanto, la decisión impugnada no se revocará.»*

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En síntesis, quien apela arguye que no le asiste razón al despacho porque en el acápite intitulado “prueba testimonial”, indicó que las personas llamadas como testigos declararán sobre lo que le conste y tengan *«CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA CUESTIÓN FÁCTICA»*; siendo precisamente los hechos que apoyan las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el actual recurso, debe anotarse que la testimonial es una de las herramientas probatoria más versátiles y utilizada para resolver los litigios; no en balde, su utilidad se encamina a demostrar la ocurrencia de los acontecimientos relevantes sobre lo que otros medios probatorios quedan cortos; ahora bien, debido

esta misma versatilidad y alcance que puede llegar a tener el testimonio, el legislador ha sido cauteloso en delimitar las condiciones para que su uso indiscriminado no atente contra el debido proceso y economía procesal como principios que irrigan el trámite de las causas judiciales; para ello, encontramos que el artículo 212 de nuestra codificación procesal civil establece meridianamente las formalidades que se exigen para que se pueda decretar este elemento probatorio, así:

«ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.»

Dicho lo anterior, encuéntrese que el a-quo enrostra la falta de concreción al señalar los hechos sobre los que la parte actora pide declaren los testigos que cita en su escrito genitor, en lo que resulta atinada su postura, dado que no es caprichosa, ni constituye una exigencia de formalidades innecesarias, en la medida en que es la misma ley la que así lo prevé, y sobre todo, si en cuenta se tiene que en este caso en concreto, el capítulo de hechos del genitor está compuesto por diez enunciados fácticos en los que se narran circunstancias de diverso talante, lo que pone al descubierto que debe confirmarse la decisión materia de alzada, considerando que así se elevó la petición:

TESTIMONIALES:

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda.

1. JOSÉ ALIRIO DÍAZ ALARCÓN

C.C. 19.225.458

Dirección: cra 95 No 134 A -30 Barrio Rio Bamba Suba

Cel: 310.3394499

2. HERNANDO MENDIVELSO

C.C. 19.121.664

Dirección: calle 134 No 95-33 Barrio Rio Bamba Suba

Cel: 311.8053414

3. HILDA VELASCO

C.C 20.953.973

Dirección: calle 135 No 95b -50 Barrio Rio Bamba Suba

Cel: 310.3179786

4. LUIS HERNANDO DIAZ ALARCÓN

C.C 79.234.817

Dirección: calle 130 f No 104-31 Barrio Aures 2 Suba

Cel 312.4483159

Por ende, comoquiera que el juez debe, de manera imperativa -porque así lo prevé el artículo 213 del código de los ritos civiles patrio-, decretar los testimonios que se le soliciten oportunamente, pero siempre que la petición reúna los requisitos enunciados en el artículo 212, y esa exigencia legal no se cumple en el caso que nos mantiene ocupados, resulta pacífico concluir que se debe avalar la decisión del juzgado de primer grado, pues no debe soslayarse que las normas procesales, como la que aplicó el juez de primera mano, son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, sin que EN NINGUN CASO, puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por nadie, salvo cuando la ley misma lo autorice, lo que en este caso, no acaece.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en octubre 12 de 2022, profirió el juzgado Cuarenta civil municipal de esta ciudad al interior de esta causa.

SEGUNDO: Condenar en costas a quien apela, señalando como agencias en derecho, \$450.000 M. Cte

TERCERO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ebf46a14a8ea88bad379cb658a98259970888d960d612c7127661d302e305e**

Documento generado en 28/03/2023 06:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00073 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído de febrero 9 hogaño, declarando bien denegado el recurso de apelación (posc 7 C Trubunal).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97fe51860c507e3d5d46c536ae10af30d08f10bdc5e2809861aa08340e6912**

Documento generado en 27/03/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00165 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación vista a posición 67/68 del cuaderno principal, proveniente de la administración del edificio Viracocha ubicado en la calle 101 No 13-23 de esta ciudad, informando que los señores Alicia Delgado Montoya, Leonardo, Adriana, Rafael Andrés y Mauricio Lozano Delgado, ejecutados en la presente causa, no son propietarios ni residentes del apartamento 303 de la referida unidad residencial desde los últimos 3 años, la que se agrega a los autos y exhorta a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Vencido el termino arriba indicado, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317441e42087da3b9e6381f3b9514ac326f8411ad1571906ccb4334fc557914c**

Documento generado en 27/03/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00231 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por Guillermo Triana Ayala (posc 1/2 C nulidad).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Por medio de apoderado judicial, el petente aduce que en las presentes diligencias no se le ha notificado en debida forma a pesar de que la parte actora conoce bien su relación de parentesco con quien en vida se identificaba con el apelativo Myriam Triana Ayala (qepd), por lo que se configuró la causal prevista a numeral 8 artículo 133 del código General del Proceso.

Narra que entre él y la empresa Manufacturas y Artefactos Vega Ltda suscribieron contrato de arriendo sobre el inmueble ubicado en la calle 16 No 20-15 y 20-25 de esta urbe, sociedad en la que el demandante funge como representante legal así como también a título personal como coarrendatario; señala que ante el no pago de algunos cánones, se dirigió al referido inmueble y se encontró con la sorpresa de la instalación de la valla que ponía en conocimiento el proceso de pertenencia que se estaba adelantando, alegando que en el contrato de arrendamiento es clara la dirección que él reportó para recibir notificaciones, empero, no ha recibido citatorio alguno de la notificación y por ello no se ha enterado del contenido de este proceso.

Por otro lado, afirma que el demandante obra de mala fe al impetrar esta demanda ocultando las direcciones de notificación e información que ayude a localizar a los herederos determinados de Myriam Triana Ayala, incurriendo en fraude procesal pues conoce de primera mano de los lazos de parentesco entre él y Myriam Triana Ayala de modo que no ha podido ejercer su derecho a la defensa así como tampoco de los demás herederos determinados Mireya, Augusto Rene, Fernando y Gisela Patricia Triana Ayala.

III. DE LO ACTUADO

Del escrito se corrió traslado a los demás intervinientes por 3 días en enero 26 de 2023, venciendo en silencio; sin embargo, quien exora la nulidad aprovechó tal oportunidad para reiterar su solicitud, reforzando los argumentos ya expuestos, solicitando además que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de fraude procesal del apoderado y parte actora en el presente litigio.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el respeto al debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, causales que se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad respecto de los motivos que las generan; legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada se enlista a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

En apego del aparte normativo reseñado, si bien en el caso de marras se omitió en principio vincular a Guillermo Triana Ayala en su calidad de heredero determinado del cujus, lo cierto es que ese yerro se subsanó en tanto que en auto de junio 3 de 2022 (posc 59 C1) se ordenó su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, amen que se requirió se le practique la diligencia de enteramiento de la existencia de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y/o al tenor de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, sin que exista en el plenario actuación posterior a tales autos que denote que se le haya tenido por notificado antes de que acudiera a la actuación, lo que de entrada descarta la opción de que se hubiere estructurado la causal de nulidad que enuncia, dado que ésta solo se configura cuando el acto de notificación se tiene por cumplido, pero el mismo no se efectuó en legal forma, lo que acá no ha ocurrido.

Sobre el particular, basta rememorar que como no obra en el plenario diligencia de notificación al petente y conforme al poder por él conferido a la profesional en derecho Alba R Medina de Avedaño para representar sus intereses en la presente causa (fls 19/20 posc 2 C nulidad), quien fuera reconocida en auto de enero 26 de 2023, se tiene que la notificación a Guillermo Triana Ayala se entiende surtida por

conducta concluyente, a partir de la notificación de aquel auto, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada por Guillermo Triana Ayala.

SEGUNDO: Tener notificado al litisconsorte necesario por pasiva GUILLERMO TRIANA AYALA por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del código General del Proceso.

Por secretaría infórmese a la apoderada reconocida en auto de enero 26 de 2023 el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente y contrólase el termino legalmente otorgado para contestar el libelo.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d063cde00a13a2cbe22376792d5887d2bf8856a2d47c2a9f4f0523231c78a**

Documento generado en 28/03/2023 06:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00276 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición que el apoderado del convocante José Everardo González Benito planteó contra el auto que en octubre 6 de 2022 fijó los honorarios al auxiliar de la justicia Leonardo Ramírez Murcia. (posc 77).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que en su lugar, se recalculen los honorarios del promotor nombrado en las presentes diligencias.

Señala que yerra el despacho al afirmar que los activos presentados e informados por la unidad comercial que representa José Everardo González Benito con corte a junio 2021 equivalen a \$129'088.602 y que por consiguiente dicho monto equivale a 129.088 salarios mínimos mensuales vigentes; luego, la información total de los activos con corte a junio 31 de 2021, presentado inicialmente en el estado de situación financiera, indica que el valor correspondiente al total de activos del promotor, es de \$1.247'532.314.

Pese lo anterior, se alega que el cálculo de los activos debe realizarse desde la información más actualizada y que corresponda a la realidad del promotor, que para el caso de marras es la presentada en mayo 16 de 2022 donde se allegó el conjunto de información perteneciente a la actualización contable; de manera que al verificar el estado de la información financiera, se avizora que el total de los activos es de \$824'204.325 con corte a agosto 29 de 2021, día inmediatamente anterior a la fecha de admisión.

Se precisa que es sobre el precitado valor sobre el que se debe realizar el cálculo de los honorarios a favor del auxiliar Leonardo Ramírez Murcia, sobre el que además, los acreedores concursales allegaron sus respectivas objeciones, por lo que, dice, en lo concerniente a la tasación o fijación de los honorarios del promotor, corresponde a la categoría C que dicta el artículo 2.2.2.11.7.1 del decreto 1074 de 2015 por no superar los 10.000 smlmv.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a los demás intervinientes, como consta en la lista de traslado vista a posición 80 del expediente digital y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe

mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, se parte de la premisa de que los defectos que se enrostran al auto confutado tienen como génesis la indebida valoración de los activos del convocante al tasar los honorarios del auxiliar de la justicia que asistirá como promotor dentro de las presentes diligencias; para ello, se trae a colación lo expuesto a numeral 3 parágrafo 2 artículo 49 de la ley 1116 de 2006.

«**ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA.** Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:
(...)

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.
4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.» (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, obra en el expediente la actualización del inventario de activos y pasivos con corte a agosto 29 de 2021 allegada en memorial de mayo 16 de 2022 (poscs 29/30), en cumplimiento a lo ordenado a numeral 7 del auto que admitió el trámite concursal, resultando útil para tasar los honorarios del auxiliar de justicia, pues el artículo 2.2.2.11.7.1 del decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 35 del decreto 65 de 2020 prevé que la remuneración se fijara del « *Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes*», avizorándose en el aludido documento lo siguiente:

NOTAS	ACTIVO	2021	%
	ACTIVO CORRIENTE	\$ 223.606.074	27,1%
3	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO	\$ 2.300.074	1,0%
3.1	Caja	\$ 2.300.074	
	Bancos	\$ -	
	INVERSIONES	\$ 221.306.000	
3.2	Acciones y participaciones	\$ 221.306.000	
	DEUDORES	\$ -	0,0%
	Clientes	\$ -	
	Anticipos y avances	\$ -	
	Impuestos y contribuciones	\$ -	
	Cuentas por cobrar a socios	\$ -	
	Deudores varios	\$ -	
	INVENTARIOS	\$ -	0,0%
	Mercancías	\$ -	
	Insumos	\$ -	
	Otros	\$ -	

	<u>ACTIVO NO CORRIENTE</u>	\$	600.598.251	72.9%
	<u>DEUDORES</u>	\$	-	
	Cientes a largo plazo	\$	-	
	<u>INVERSIONES</u>	\$	-	
	Inversiones	\$	-	
4	<u>PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS</u>	\$	600.598.251	100%
4.1	Terrenos	\$	108.300.000	
4.2	Edificaciones	\$	461.952.240	
	Maquinaria y equipo	\$	-	
4.3	Muebles y enseres	\$	27.346.011	
	Equipos de computo y comunicación	\$	-	
4.4	Flota y equipo de transporte	\$	3.000.000	
	Depreciacion acumulada	\$	-	
	Valorizacion de acciones	\$	-	
<u>TOTAL ACTIVOS</u>		-	824.204.325	


GONZALEZ BENITO JOSE EVERARDO
 Persona Natural Comerciante
 C.C. 19.441.980

Entonces, tiene razón el recurrente pues la documental aportada al expediente permite verificar que en efecto, los activos de quien promueve este proceso no son los \$129'088.602 que se dijeron en el auto confutado, pues la relación de activos se actualizó con la documental aportada en cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 30 de 2021; luego, el valor de los activos asciende a \$824'204.325, de ahí que expresado en salarios mínimos, nos arroja como resultado 824,204 smlmv¹, a lo que viene ser *ochocientos veinticuatro coma doscientos cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

Continuando con nuestro derrotero, se encuentra que los parámetros para fijar los honorarios del promotor son los siguientes:

Categoría del concursado	Rango de activos en salarios mínimos	Límite para la fijación de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

Por lo tanto, como en efecto los activos califican en la categoría rango C, los honorarios se deben fijar entre 30 smlmv y 120 smlmv y por ello, se repondrá el numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado para reformarlo, señalando

¹ Teniendo en cuenta que para la fecha de emisión del auto, vale decir octubre 6 de 2022, el salario mínimo mensual en Colombia fue fijado en \$1'000.000 (decreto 1724 de 2021).

los honorarios del promotor en 75 smlmv equivalentes a \$ 7'500.000,00² conforme al artículo 2.2.2.11.7.1 del decreto 1074 de 2015 en consonancia con el artículo 35 del decreto 65 de enero 20 de 2020, categoría C; dejando incólume lo no relacionado en este proveído.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de octubre 6 de 2022 para REFORMARLO así:

SEGUNDO: Fijar los honorarios del promotor en \$7'500.000, conforme lo prevé el artículo 2.2.2.11.7.1 del decreto 1074 de 2015 en consonancia con el artículo 35 del decreto 65 de enero 20 de 2020, categoría C; la forma de pago deberá atenerse a lo considerado en este proveído a costa del deudor insolvente.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el proveído objeto de este recurso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d79dbf24b74493be67fb053a0f682c9d07a89c3ca8a16384fb1f54bb15339f**

Documento generado en 28/03/2023 06:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00276 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las demás partes e intervinientes para los efectos a que haya lugar, la documental allegada por la DIAN (posc 81/87) presentando su crédito, la que se valorará en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e27b7b75e65dd588c613d87a1c408936ba3bad3ac2d4557c19c3e50f393981d**

Documento generado en 27/03/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00467 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de los demandados José Narciso Herrera Morales y Edwin Alexander Herrera Boyacá contra el auto que no dio trámite al escrito de contestación de la demanda por extemporáneo (posc 85 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que en su lugar, se tenga por contestada la demanda, aduciendo que como se encontraba en curso la reposición planteada por el apoderado de la parte actora contra el auto que en septiembre 8 de 2022 no había tenido en cuenta la diligencia de notificación de sus prohijados, consideró en su entender que el auto no sería revocado y por lo tanto se continuaría con la nueva notificación al señor José Narciso Herrera Morales surtida en septiembre 12 y habilitando los términos para la contestación de la demandada, afirmando que entendió de acuerdo con la decisión del juzgado en septiembre 8 de 2022, se contestaba la demanda en el término legal.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria, como consta posición 90 del cuaderno 1 del expediente digital y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos para que la pasiva pueda conocer la existencia del proceso al que se le cita y pueda ejercer su defensa en respeto al debido proceso; a su vez el decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, permitió que la notificación personal se surtiera mediante mensaje de datos con la novedad que *«se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»*

Así las cosas, se concluye que para que se entiendan surtidas las notificaciones en las formas establecidas por el legislador, es imperante que se adelanten siguiendo las exigencias formalmente previstas para ello, de no ser así, se estaría viciando el proceso con una posible causal de nulidad por indebida notificación, pues se daría

continuidad a un trámite que la parte pasiva no conoce o no ha sido debidamente informado, coartando su derecho para defenderse.

Ahora bien, cabe resaltar que lo decidido en auto de septiembre 8 de 2022 obedeció a que en esa oportunidad no se avizoraban las notificaciones electrónicas aportadas por un error no imputable a la parte actora que se pronunció recurriendo el interlocutorio emitido, de ahí que el auto de noviembre 18 de 2022 resolvió el recurso horizontal y corrigió este yerro para pronunciarse nuevamente sobre las aludidas diligencias; luego, la parte pasiva no puede esperar que los autos que se emitan tengan eficacia inmediata como lo infirió cándidamente en su escrito, pues ya el artículo 302 del código General del Proceso prevé que solo pasados 3 días desde su notificación, se puede considerar que la decisión ahí tomada ha quedado en firme.

«ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.» (subrayado fuera de texto).

En concreto, véase que en este caso sí se había surtido la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues la empresa de mensajería Servientrega certifico que para julio 15 de 2022 la parte demandada recibió la aludida notificación (posc 80 C1).

Destinatario	josenherrera6@gmail.com - JOSE NARCISO HERRERA MORALES	
Asunto	CITACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DE 2022)	
Fecha Envío	2022-07-15 11:41	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/15 11:44:13	Tiempo de firmado: Jul 15 16:44:12 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/15 11:44:52	Jul 15 11:44:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[8014]: E72F112487A1: to=<josenherrera6@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2.6, delays=0.08/0.02/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657903455 bu25-20020a0568300d1900b0061c879040e4si1189235otb.88 - gsmtpt)

Dirección de correo que coincide con la reportada en la demanda y en el poder otorgado por José Narciso Herrera Morales y que fue allegado al expediente:

- 3- Al señor **JOSE NARCISO HERRERA MORALES**, en la Calle 94 A No. 69B
- 28, de la ciudad de Bogotá.
E-mail: josenherrera6@gmail.com;

JOSE NARCISO HERRERA MORALES , mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.489.441 de Bogotá, con domicilio social en Bogotá, con correo electrónico josenherrera6@gmail.com con toda atención le manifiesto que confiero **PODER**, especial amplio y suficiente al Dr. **JOSUE PEREZ**, Abogado titulado con **T.P. 8.200** del

Continuando con nuestro derrotero, menester es resaltar que el inciso sexto del artículo 118 del código General del Proceso itera que «*mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos*»; de cara a ello, al momento de recibida dicha notificación el expediente estaba al despacho para luego salir con auto de agosto 18 de 2022 (posc 61), por lo que el termino para contestar la demanda empezó a correr a partir de la emisión y publicación de ese auto, feneciendo en septiembre 16 de 2022 sin que para entonces se hubiera arrimado la contestación, pues esta se trajo en octubre 10 de 2022 (posc 68).

Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente para revocar confutado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de noviembre 18 de 2022 (posc 85 C1).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c002a4a7cb29e07aeee8e34f98db798cc9cb7b2325f5ec798fc9bb7e5069996b**

Documento generado en 28/03/2023 06:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00467 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la actora contra el auto que en noviembre 18 de 2022 lo requirió para que «*previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, ..acredite la constitución de la caución ordenada en proveído de enero 14 de 2022.*» (posc 85 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en su lugar, se continúe con el proceso, en tanto que el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso solo establece como condición para que procedan las medidas cautelares la prestación de la caución equivalente al 20% de las pretensiones; sin embargo, en ninguna parte se itera que esta condición deba cumplirse en un término establecido, luego se debe aplicar el principio consistente en que la distinción que no hace la norma, no es dable hacerla al interprete, considerando que el despacho se extralimita en imponer un término determinado para aportar la caución.

Con apego a lo anterior, resalta que el legislador estableció que para decretar una medida cautelar debe prestarse una caución, empero, no existe apartado normativo que establezca que para dar continuidad al trámite deba ser requisito *sine qua non* la constitución de la referida caución.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria, como consta posición 90 del cuaderno 1 del expediente digital y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan los temas específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En primera instancia ha de aclararse que el apartado atacado no indicó ningún término perentorio que deba acatar la parte actora, simplemente se le exhortó para que, a fin de continuar con el trámite, debía dar cumplimiento a la orden emitida por este despacho en auto que en enero 14 de 2022 lo requirió para que preste caución a efectos de decidir sobre las medidas cautelares por este extremo exoradas, sin determinar siquiera consecuencias indeseables como la terminación del proceso o sanciones de tipo pecuniario o disciplinario.

Por otro lado, si bien es cierto la razón por la cual se le exigió tal pedimento so pena de no continuar el trámite no tiene asidero taxativo en la norma, si lo tiene

jurisprudencialmente, pues existe una práctica común y desleal por parte de los profesionales en derecho para zafarse del requisito de procedibilidad que exige agotar la vía conciliativa previa a dar marcha al engranaje judicial, consistente en solicitar junto con la demanda, medidas cautelares de cara al artículo 590 de nuestra codificación procesal civil, para luego de admitida la demanda, desatender la carga supletiva al requisito de procedibilidad, que es constituir la caución que se le impone y así dar continuidad al proceso dejando a la deriva las medidas solicitadas, practica que es una grotesca burla a los fines que el legislador instituyó para la solución pacífica de conflictos sin la necesidad de acudir al juez de instancia; sobre el particular se ha dicho lo siguiente¹:

«Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

“(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…).”

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(…) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (…).”

3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.» (subrayado fuera de texto).

Aterrizado en el presente asunto, se encuentra dentro de los anexos de la demanda la constancia de no acuerdo dentro de la audiencia de conciliación surtida entre las partes en marzo 31 de 2020 ante el centro de conciliación de la Procuraduría delegada para los Asuntos Civiles (fls 28/31); sin embargo, se lo conmina para que no deje inobservada las medidas cautelares pedidas en el libelo genitor.

Aclarado lo anterior, si bien la orden judicial continuará teniendo vigencia en tanto que indiferentemente de la razón que sea, le corresponde a la parte actora procurar con la atención de lo que el juez requiera dentro del proceso, si se revocará el auto confutado para reformarlo y continuar con el trámite que en derecho corresponda, y por tanto, se.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de noviembre 18 de 2022 para REFORMARLO así:

4. Se requiere a la parte actora para que acredite la constitución de la caución ordenada en proveído de enero 14 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00.

5. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de noviembre 23 de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el proveído objeto de este recurso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb12b5ebacec0203df1eb6fde20f5592f03169263cfba9e503d80ca6911f34f6**

Documento generado en 28/03/2023 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00467 00

Conforme al escrito visto a posiciones 92/93 del cuaderno principal, se hacen las siguientes precisiones:

1. La demanda fue sometida a reparto en diciembre 3 de 2021 (posc 4), y previa inadmisión, en enero 14 de 2022 (posc 14) se admitió, por lo que se debe tener en cuenta lo reglado a inciso 6 del artículo 90 del código General del Proceso, a saber:

«En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.»

A su vez, el artículo 121 del Código General del Proceso que prevé:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)». (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, en aplicación de los anteriores apartes normativos, tenemos que desde el acta de reparto hasta el auto que admitió la demanda pasaron menos de los 30 días que señala el artículo 90 id, por lo que se debe contabilizar el término de que trata el artículo 121, desde la notificación del último demandado JOSÉ NARCISO HERRERA MORALES, la que se efectuó por vía electrónica como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en julio 15 de 2022; por lo que el término que trata el artículo arriba citado debe contarse desde el día siguiente de la notificación, vale decir, desde julio 16 de 2022.

De cara a ello, el término señalado en el artículo 121 para decidir la respectiva instancia vencería en julio 16 de 2023, resultando claro que tal lapso no ha fenecido aún, pero teniendo en cuenta que la agenda de audiencias y diligencias de esta agencia judicial no permite fijar la audiencia prevista en el artículo 372, antes de esa data, debe desde ya, acudirse a la potestad que otorga el ordinal 5 del citado artículo 121, para prorrogar el lapso para decidir esta caso, por seis meses más, que se contarán a partir de julio 17 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ecd75314105c2b7779641ccc46ebd58f3a97e700d0cef4a3242614a71fbe2e**

Documento generado en 28/03/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030112022 00066 01

I. ASUNTO

Resolver el recurso de alzada propuesta por el actor contra el auto que en marzo 22 de 2022, rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

En auto de la mentada fecha, el juzgado Once civil municipal de esta ciudad denegó la orden de pago que AR Ingenieros Contratistas SAS pidió contra Humberto Rodríguez Urrea y Herago Arquitectos Ingenieros SAS argumentando que «no se dio cumplimiento al auto inadmisorio fechado el día 28 de febrero del año en curso».

Contra tal decisión, la parte actora pidió reposición y alzada en subsidio; resuelta la primera en setiembre 30 de 2022, se mantuvo incólume, concediendo la apelación que es objeto del presente estudio, señalando como pilar fundamental que «*que dentro del dentro del término de inadmisión de la demanda de fecha 28 de febrero de 2022, no allegó escrito de subsanación, ni los documentos indicados en el citado proveído, ni elevó manifestación alguna dentro del término de los cinco (5) días que señala la norma procesal, luego en estricta aplicación de la ley procesal al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio lo procedente, como en efecto se hizo era rechazar la demanda (art. 90 CGP “(..) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*».

Ahora, no puede pretender el profesional del derecho recurrente, que el despacho se aparte de sus obligaciones de proferir las providencias y realizar los actos procesales dentro de los plazos y en las condiciones que lo impone la ley, ya que los mismos, son tanto para el juez como para las partes y los auxiliares de la justicia, perentorios e improrrogables (Art. 117 CG), y no puede tampoco pretender que se mantenga suspendido en el tiempo, la calificación de un trámite judicial (admisión, inadmisión o rechazo), hasta tanto logre conseguir los documentos exigidos por la ley y/o agote las etapas previas que debió tener en cuenta antes de interponer la presente demanda de pertenencia (actos preparatorios del juicio). A lo que se suma, se reitera, que el recurrente omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.»

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En síntesis, el apelante manifiesta que si bien el despacho echa de menos la inclusión expresa de la ciudad y de las direcciones de notificaciones, se acredita y concluye sin dificultad el domicilio, sumado al hecho de que esta información también reposa dentro de los certificados de existencia y representación legal aportados al infolio.

En igual sentido, señala que no existe sustento jurídico suficiente para rechazar el libelo como consecuencia de no aportar un documento cuya consecución se le hace imposible al demandante, al mismo tiempo que no invalida jurídicamente a los

sujetos demandados, siendo que en su oportunidad fueron los ejecutados Humberto Rodríguez Urrea Y La Sociedad Herrago Arquitectos Ingenieros SAS quienes están llamados a responder solidariamente por el pago de la obligación dineraria soportada en el título ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el actual recurso, se destaca que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija los defectos que reporte la demanda y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar; por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*¹ (subrayado fuera de texto), lo cual, en caso de ignorarse o responder de forma distinta a lo solicitado, ineludible es que se rechace, pues esa es la consecuencia que prevé el artículo 90 de nuestra legislación procesal *«En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.»*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el auto que hoy es objeto de pesquisa por parte de esta agencia judicial es el resultado de la inactividad de la parte actora al no procurar siquiera subsanar lo ordenada en auto de febrero 28 de 2022 (posc 06, C 2), del cual se extrae lo siguiente:

«1). Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, respecto de la sociedad demandante AR INGENIEROS CONTRATISTAS SAS.

2). Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, respecto del señor HUMBERTO RODRIGUEZ URREA, la sociedad HERRAGO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS y su representante legal. Integrantes del consorcio RA- RO.

3) Indíquese la ciudad y/o municipio donde reciben notificaciones las personas que integran el consorcio demandado.}.

4) Apórtese prueba idónea que acredite la conformación del CONSORCIO RA – RO.»

Por lo tanto, indiferentemente de los alegatos elevados en el presente recurso, lo cierto es que existe una orden directa y precisa por parte del juez de instancia para que la parte actora hubiera intentado ya sea dar la información que se le pidió, ora remitiendo la documentación que hace falta, por mas obvia que pueda encontrarse

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltran Sierra

dicha información en el expediente; empero, nótese en el presente caso una completa desidia de la sociedad ejecutante para informar siquiera las razones por las que no le fue posible aportar la documental como lo intenta aseverar en el libelo de alzada; pues tal y como acertadamente lo manifiesta el a-quo en interlocutorio de septiembre 30 de 2022 «*no allegó escrito de subsanación, ni los documentos indicados en el citado proveído, ni elevó manifestación alguna dentro del término de los cinco (5) días que señala la norma procesal*»; afirmación que no fue refutada por quien apela, pues sus cargos se centran en afirmar que el juzgado Once civil municipal, está errado al hacer esas exigencias para librar mandamiento de pago, las cuales, como ya se dijo, resultan extemporáneas, pues no fueron señaladas dentro del término de 5 días como lo señala el artículo 90 del código General del Proceso, siendo ese el momento procesal oportuno para hacer este tipo de manifestaciones, de ahí que el auto confutado no es otro que la consecuencia legal ante la ausencia de pronunciamiento alguno al mandato que hizo el juez de instancia, pues se hizo en cumplimiento a las reglas que rigen los procesos judiciales y así lo dicta el artículo 90 tantas veces citado; sobre el particular se ha dicho lo siguiente².

«Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(...)”

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.» (subrayado fuera de texto).

² Corte Constitucional, Sentencia C-012 de 2002 Jaime Araujo Rentería.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en marzo 22 de 2022, profirió el juzgado Once civil municipal de esta ciudad al interior de esta causa

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, se condena en costas al apelante, para el efecto se señalan como agencia en derecho \$450.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af10fea69c4be15eb841480f091136b45813e0c25aff9f5df04545f6ee17a9**

Documento generado en 28/03/2023 06:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00173 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio, impetradas por el apoderado del demandado Juan David Tarazona Ortega, contra el auto que en julio 1 de 2022 admitió la demanda incoada por Luis Gabriel Laverde Rusinque en su contra. (posc 9).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y se rechace la demanda por falta de competencia por factor territorial.

Para ello, aduce que la promesa de compraventa presentada por el apoderado de la actora y objeto del presente litigio se encuentra terminado y cumplidas todas sus obligaciones, amén que se solemnizaron con la suscripción de la escritura pública de compraventa 3827 de noviembre 26 de 2019, corrida en la notaria 20 del círculo de Bogotá; luego, siendo este el instrumento público al que finalmente trascendió toda la negociación, dejó de existir la promesa de compraventa para dar paso a la compraventa como tal sin que exista obligación pendiente entre las partes, pues de la lectura del referido instrumento, puede denotarse que el pago y la entrega del bien inmueble se cumplieron cabalmente.

De ahí que cumplidas todas las obligaciones según lo consignado en la escritura pública, se debe aplicar como regla general para determinar el lugar de competencia lo dispuesto a numeral 1 del artículo 28 del código General del Proceso, para lo cual resalta que en el acápite de “notificaciones” se puede apreciar que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, siendo esta donde debió presentarse la demanda inicialmente, por lo que enrostra que el auto admisorio esta viciado de nulidad pues esta sede judicial carece de la competencia para conocer del asunto por la norma antes citada.

Agrega que si bien el numeral 3 del artículo en cita pudo tomarse en cuenta para avocar conocimiento, lo cierto es que no puede desconocerse que la promesa de compraventa y las obligaciones ahí contenidas perdieron vigencia al suscribirse la escritura pública, pues en esta última se consolidaron finalmente todas las obligaciones para todos los efectos jurídicos, pues de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la escritura pública sustituye y extingue la promesa de compraventa en su totalidad, quedando a hoy sin ningún tipo de efecto esta última, por lo cual se debe rechazar la demanda y levantar las medidas cautelares decretadas.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tal y consta en el correo electrónico visto a posición 26 del expediente digital y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, desde el pòrtico se advierte que el auto objeto de cesura debe mantenerse incólume, primeramente porque los argumentos que trae la parte demandada, mas que atacar un defecto procedimental del despacho, buscan menoscabar las pretensiones de la demanda, lo que en este momento procesal no es oportuno dilucidar pues hasta ahora se esta integrando la litis y se esta permitiendo a la parte demandada ejercer su derecho de defensa en la contestación; en efecto, la existencia o no de la escritura publica de compraventa no es ni de lejos una prueba inquebrantable del cumplimiento de la obligación, y aun de haber sido así, ello debe ser materia de discusión y decisión en la oportunidad procesal adecuada; destacando que para ello, la parte actora deberá probar que pese a la existencia de dicho documento, en la realidad no se ha cumplido con lo pactado ora que su contraparte plantee su oposición frente a lo que se le acusa, para que del material probatorio allegado, pueda el juez al emitir sentencia, determine cual parte tiene la razón, por lo que actuar como lo pretende el aquí recurrente, sería definir el litigio anticipadamente, sin que se conjuguen las exigencias del artículo 278 del CGP para tal fin, lo que de contera, implicaría echar por la borda toda la ritualidad legal que caracterizan a los procesos declarativos y de contera, sería violatorio del debido proceso, como derecho fundamental.

Sobre el particular, téngase en cuenta que los procesos declarativos tienen como fin fundamental reclamar la declaratoria de un derecho, lo que debe efectuar el juez, luego, al inicio del litigio solo se cuenta con la pretensión la que deberá ser objeto de demostración ante el juez en la forma prevista en el código General del Proceso, es por ello que los requisitos para interponer la acción no son otros que los señalados en el artículo 82 de la norma en cita y por ende, no se puede predicar que la demanda deba ser conocida por los juzgados de Pereira como quiera que el objeto de litigio (promesa de compraventa) tiene como lugar de perfeccionamiento Bogotá, restando verificar, a lo largo del trámite, si efectivamente le asiste el derecho a la parte actora en su reclamación, pero teniendo en cuenta que la competencia en este caso, por el factor territorial, se determinó por la regla señalada a numeral 3 del artículo 28 ya invocado.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de julio 1 de 2022 (posc 9).

En consecuencia, por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta el aquí demandado para contestar el libelo.

SEGUNDO: No acceder a la apelación subsidiaria, porque el auto atacado no está enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso ni en norma especial, como pasible de ese remedio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca1cf50a872806aa6624b1733229a2bcd286c1a4c32c1be4a05d7ea7c9b671**

Documento generado en 28/03/2023 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00173 00

A fin de atender la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas en este caso, elevada por la parte demandada a posición 30 del expediente, debe prestar caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9fea5a275c314d502e4f94e3c7de70889f37d1ec444c7f4f0673b1f9208f4**

Documento generado en 28/03/2023 07:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00218 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado diciembre 13 de 2022 (posc 5 C 2).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250ec3a5af6d5fe2bccef882353f2a308a91320e297dfd4851c56a94152aced8**

Documento generado en 27/03/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030512022 00246 01

I. ASUNTO

Resolver el recurso de alzada propuesta por el actor contra el auto que en julio 21 de 2022, negó librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto en cita, el juzgado Cincuenta y Uno civil municipal de esta ciudad negó la orden de apremio exorada por Confiar Cooperativa Financiera contra Transportes Wilmarcal SAS y Deisy Yanira Herrera Torres, porque *«no se dio fiel cumplimiento al auto que inadmitió el libelo, toda vez que la demandante insiste en cobrar por concepto de saldo insoluto de capital, una suma que difiere notablemente de aquella que emerge del plan de amortización allegado por ese extremo procesal.*

En efecto, para el cobro de las cuotas en mora, la demandante plasma en las pretensiones, el valor de capital e intereses que refleja la mencionada prueba, no así, se reitera, con relación al valor del capital acelerado, pues aquel contenido en la demanda resulta ser bastante superior al señalado en el documento restante, sin esgrimirse justificación o explicación alguna en ese sentido.».

Inconforme, quien apoderada al ejecutante arremetió contra el mencionado auto con reposición y alzada en subsidio; resuelta la primera en septiembre 15 de 2022, lo mantuvo incólume, concediendo el recurso que es objeto del presente estudio.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia, señalando que el capital insoluto de \$28'897.740 es el saldo que los ejecutados deben, como se puede visualizar en el pantallazo de la pagina interna de la entidad acreedora, amén que el extracto aportado con la demanda relaciona los pagos realizados una vez fueron aplicados cuyo valor referenciado corresponde a la deuda.

Así mismo, aclara que el plan de amortización es el documento que expide la entidad ejecutante proyectando como se pagará el crédito y como es distribuido el pago de cada cuota entre capital e intereses, por lo que el desembolso fue por \$37'365.218, de los cuales \$11'659.546 corresponden a intereses, por lo que sumados estos valores y los intereses moratorios, el saldo cobrado es el correcto.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el actual recurso, basta reseñar que los procesos ejecutivos tienen como objeto exigir el cumplimiento de una obligación a través del poder coercitivo del estado, en virtud de ello, se han previsto una serie de requisitos para acceder a esta especial vía sin que se constituya en un abuso del derecho proscrito por nuestra legislación, pero siendo trascendental la existencia del título ejecutivo que de fe de la acreencia que se cobra como un derecho cierto e indiscutible y no una mera liberalidad que deba ser probada dentro del proceso, condición que así se impone en el artículo 422 del código General del Proceso.

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Y es por tal razón de orden legal, que se ha determinado que los títulos ejecutivos deben contar con dos elementos primordiales: el formal y el sustancial; sobre el primero, está definido como *“el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*¹.

Por su parte, el elemento sustancial se refiere a *“que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²

Ahora bien, también es necesario traer a colación que el artículo 69 de la ley 45 de 1990 itera que en las operaciones crediticias entre particulares donde se pacte el pago a través de la cancelación de cuotas periódicas, el retardo por parte del deudor faculta al acreedor para exigir la devolución del crédito en su integridad cuando así lo hayan convenido las partes, con la salvedad que «no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.», que en la práctica se conoce como el cobro del capital acelerado.

Dicho esto, tenemos que en efecto el documento traído para cobro es el pagaré B000188602 pactado pagar a 36 cuotas mensuales sucesivas, las que se proyectan de tal forma que el pago de una se aplique al saldo capital y los intereses remuneratorios según el plan de amortización traído con la demanda; a esto se le agrega que en el escrito subsanatorio, la parte actora decidió reformular el acápite de pretensiones para incluir el cobro de las cuotas 10 y 11, por lo que se debe precisar que para el inicio de la mora respecto de la cuota 10, de abril 12 de 2021, la acreencia reportaba un saldo capital de \$28'964.684, pues así es la literalidad del plan de amortización allegado al infolio:

Pdo.	Fecha	Cuota Crédito	Abono Capital	Abono Interés	Otros Conceptos	Total Cuota	Saldo Capital
0	05/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,365,218.00
1	07/2020	1,361,799.00	783,161.00	578,638.00	0.00	1,361,799.00	36,582,057.00
2	08/2020	1,361,799.00	795,289.00	566,510.00	0.00	1,361,799.00	35,786,768.00
3	09/2020	1,361,799.00	807,605.00	554,194.00	0.00	1,361,799.00	34,979,163.00
4	10/2020	1,361,799.00	820,112.00	541,687.00	0.00	1,361,799.00	34,159,051.00
5	11/2020	1,361,799.00	832,812.00	528,987.00	0.00	1,361,799.00	33,326,239.00
6	12/2020	1,361,799.00	845,709.00	516,090.00	0.00	1,361,799.00	32,480,530.00
7	01/2021	1,361,799.00	858,806.00	502,993.00	0.00	1,361,799.00	31,621,724.00
8	02/2021	1,361,799.00	872,105.00	489,694.00	0.00	1,361,799.00	30,749,619.00
9	03/2021	1,361,799.00	885,610.00	476,189.00	0.00	1,361,799.00	29,864,009.00
10	04/2021	1,361,799.00	899,325.00	462,474.00	0.00	1,361,799.00	28,964,684.00
11	05/2021	1,361,799.00	913,254.00	448,547.00	0.00	1,361,799.00	28,051,432.00
12	06/2021	1,361,799.00	927,395.00	434,404.00	0.00	1,361,799.00	27,124,037.00
13	07/2021	1,361,799.00	941,756.00	420,043.00	0.00	1,361,799.00	26,182,281.00
14	08/2021	1,361,799.00	956,340.00	405,459.00	0.00	1,361,799.00	25,225,941.00
15	09/2021	1,361,799.00	971,150.00	390,649.00	0.00	1,361,799.00	24,254,791.00
16	10/2021	1,361,799.00	986,189.00	375,610.00	0.00	1,361,799.00	23,268,602.00
17	11/2021	1,361,799.00	1,001,461.00	360,338.00	0.00	1,361,799.00	22,267,141.00
18	12/2021	1,361,799.00	1,016,970.00	344,829.00	0.00	1,361,799.00	21,250,171.00

Es por ello que resulta extraño que el *a-quo* indique en el proveído que desato el recurso horizontal, que el capital acelerado sea de \$22'267.141, pues si bien el plan de amortización señala que para la cuota 17 ese era el valor de saldo capital, lo cierto es que tendría razón solo si el acreedor estaría cobrando a partir de dicha cuota, lo que no es así, pues se alega que los ejecutados adeudan desde mucho antes, vale decir, desde abril de 2021, de donde emerge que si deben desde esa data, obviamente el capital se vera aumentado con los saldos pendientes, sin que esto signifique que deba superar la suma que indica el plan de amortización relacionado desde el momento en que se constituyeron en mora, lo cual no sucede en este caso pues como se avizora en la pretensión novena del libelo subsanatorio

² Ibídem

se pide el cobro de «*VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$28.897.740) por concepto de capital insoluto,*», lo que contrario a lo dicho por el juez de instancia en el auto objeto de censura, si se encuentra debidamente justificada con la documental arrimada al infolio.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que se debe revocar la decisión del juzgado de primer grado para que en su lugar, califique la demanda y, de ser el caso, libre mandamiento de pago siguiendo las previsiones del artículo 430 del código General del Proceso, vale decir, en la forma pedida, o en la que legalmente corresponda.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que en julio 21 de 2022, profirió el juzgado Cincuenta y Uno civil municipal de esta ciudad en este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al juez de instancia que proceda a calificar la demanda de conformidad con lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6be084cfb8fe89821651f36af8e7c2d87fc7dea5bfaba769dabf39b4970819**

Documento generado en 28/03/2023 06:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00382 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 15/21), se tiene notificada a FIDUCIARIA COLMENA SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.

Bastantéesele a los profesionales en derecho Daniel Posse Velásquez como apoderado principal y Carolina Posada Isaacs, Pablo Enrique Sierra y Juan Pablo Bonilla Sabogal como apoderados sustitutos del citado ente, en los términos y para las facultades del poder conferido, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido a inciso 2 artículo 75 del código general del proceso, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

2. Una vez integrado el contradictorio, se resolverá sobre la reposición interpuesta contra el auto admisorio de la demanda.

3. Con estribo en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, se requiera a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar en legal forma la notificación a CONSTRUCTORA MARQUIS SAS como se ordenó en el auto que en noviembre 30 de 2022 admitió la demanda, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff1defb6ef3cf53d727600e056e155620233c243baeb3e9e4a9886f3fcb87b**

Documento generado en 27/03/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00395 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a la documental vista a posiciones 14/17 expediente digital, agréguese a los autos la certificación de efectiva, de la citación que trata el artículo 291 código General del Proceso remitida a la demandada ANGÉLICA HOYOS NAVARRETE.
2. En igual sentido, de cara a los folios obrantes a posiciones 8/13 y 18 del, téngase por notificada a la antedicha, del auto que admitió la demanda, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente presentó excepciones de mérito y allegó reposición contra el referido auto (posc 19/25 y 26/30).
3. Bastantéesele a la profesional en derecho Ingrid Teresa González Muñoz, como apoderada de la pasiva, en la forma y términos del poder conferido.
4. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posc 31/34).
5. Finalmente, del recurso presentado, se resolverá en auto aparte de misma data.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc2f298a84c070a442ddf57553000a4c00aeebab786a22a629a4fd121a28ce**

Documento generado en 27/03/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00395 00

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio impetrada por la apoderada de la demandada Angélica Hoyos Navarrete contra el auto que en noviembre 24 de 2022 admitió la demanda divisoria incoada por Estefania y Katherin Hoyos Cárdenas en su contra. (posc 5).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente se ampara en lo reglado a inciso segundo del artículo 409 del código General del Proceso, para pedir se declaren exitosas las excepciones previas que llamó «*PRESCRIPCIÓN ART. 2531 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO Y EN CONCORCANDIA [sic] CON EL ART. 94 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.*» y «*ARTICULO 100 NUMERAL 5 INEPTA DEMANDA*».

Sobre lo primero, dice que el bien objeto de división se le entregó a mediados de setiembre de 2008, sin que en el trámite de sucesión las demandadas hayan entrado en posesión física y material, siendo la demandada la única que ejerció los actos de señora y dueña.

Agrega que desde el momento en que adquirió el inmueble el señor William Hoyos Navarrete, padre de las demandantes, nunca ejerció actos posesorios sobre su porcentaje, luego, la demandada ha procurado por las mejoras, la participación activa en los estudios realizados por la oficina de Prevención y Atención de Emergencias de alcaldía Mayor de Bogotá sobre los problemas estructurales que aquejan al bien, respecto de los que, alega que la intervención del señor William brilla por su ausencia; también indica que es la demandada quien ha asistido a todas las asambleas generales de propietarios del conjunto residencial, el pago de impuestos prediales, valorización y por ende, se hizo acreedora e la prescripción ordinaria de dominio de acuerdo con el artículo 2529 del código Civil.

Sobre la segunda, aduce que de acuerdo con la escritura pública 3.375 de agosto 13 de 2008 de la Notaria 1 del circulo de Bogotá, es claro que la unidad inmobiliaria está conformada por el apartamento, garaje y deposito, estando este último ausente del avalúo presentado por la parte que demanda, de ahí que debido a una crisis económica en 2012, se vio en la necesidad de vender al señor Daniel Esteban Salas Hoyos el referido deposito, sin embargo, nunca se le hizo entrega real y material, acordándose en documento privado que si en algún momento vendía el apartamento y el garaje, este incluiría el deposito al ser una unidad inmobiliaria unificada.

En igual sentido, se alega que la demandada asumió todos los gastos para la suscripción de la escritura pública 0415 de marzo 13 de 2012, al igual que en la solicitud en venta en subasta pública que se deben allegar el pago el pago de impuestos, valorización administración de los últimos 12 años, los cuales nunca fueron atendidos por el señor William Hoyos Navarrete porque se reitera, no ha ejercido actos de señor y dueño de los inmuebles objeto de esta demanda.

II. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tal y consta en el correo electrónico visto a posición 19 del expediente digital y cuyo término venció en silencio en tanto que el escrito lo allegó extemporáneamente (posc 31).

III. CONSIDERACIONES

En primera medida debe señalarse que en principio la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso; sin embargo, existen eventos taxativos en los cuales por medio de esta vía se deban resolver excepciones previas, tal es el caso del presente asunto de cara a lo iterado en el artículo 409 ibídem.

«ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.»

Así las cosas, las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad; así las cosas, desde el pórtico se advierte que la excepción intitulada «*prescripción art. 2531 código civil colombiano en concordancia [sic] con el art. 94 código general del proceso*» no se encuentra enlistada en la norma arriba citada y por ello, resulta improcedente acometer su resolución en tanto no enrostra defectos en el procedimiento adelantado sino que se procura es oponerse a las pretensiones de la demanda alegando situaciones de hecho que ahora no es el momento procesal oportuno para dilucidar, más aun que deberán proponerse como lo señala el artículo 409 de nuestra codificación procesal civil; máxime cuando en sentencia C-284 de agosto 25 de 2021, la Corte Constitucional aclaró que también se admite como medio de defensa precisamente el que propone en su escrito, luego, de alegarse en debida forma y en el término correspondiente, será el juez en audiencia quien decida lo planteado y no mediante la interposición del presente recurso.

Dicho lo anterior, respecto de la excepción «*artículo 100 numeral 5 inepta demanda*», se rememora que tal dilatoria tiene asidero en el deber de la parte actora de presentar el libelo demandatorio ajustado a las exigencias legales que para cada trámite se exigen, vale decir, presupuestos adicionales, anexos, entre otros; entonces, esta reclamación se circunscribe a 2 postulados esenciales, el primero, que no se incluyó en el avalúo el depósito a pesar que este fue incluido en la unidad inmobiliaria cuya división se pretende; y el segundo, la omisión de la demanda «*que se deben allegar el pago de impuestos, valorización administración de los últimos 12 años*».

Sobre el primero, se debe decir que no existe en el plenario documento alguno que determine que deba incluirse el inmueble al que se refiere el escrito que se atiende o bien que este pertenezca a los comuneros, tampoco se requiere tal exigencia en el artículo 406 del código General del Proceso, pues de su literalidad se indica que para solicitar la división es necesario comprobar la calidad de comunero entre las partes, empero, si no lo son, no se puede reclamar que se adicione dicho inmueble, lo que por si echa abajo lo planteado por la recurrente; misma suerte que ocurre con

el segundo planteamiento, como quiera que no existe apartado normativo que exija a la parte actora acreditar el pago de impuestos, valorización y administración para impetrar la demanda, lo que hace inoficioso que el juez de instancia los tenga en cuenta para calificar el libelo o para admitir la femanda; de cualquier manera, véase que al momento del remate se procurara por el saneamiento de los gastos por estos conceptos como lo señala el numeral 7 del artículo 455 del código General del Proceso; en cambio, si lo que busca la recurrente es el reconocimiento de los valores cancelados sobre el inmueble, véase que deberá solicitarlos en la forma establecida en el artículo 412 id., pues no es claro lo que pretende con dicha afirmación.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de noviembre 24 de 2022 (posc 5).

En consecuencia, por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la aquí demandada para contestar el libelo.

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por cuanto el auto atacado no se enlista como pasible de ese remedio procesal en el artículo 321 del código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290c17b559c2c0e895575e74aad1709179273e1a205483b42fd245eaf715f2**

Documento generado en 28/03/2023 06:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030072022 00605 01

I. ASUNTO

Resolver el recurso de alzada propuesta por el actor contra el auto que en julio 14 de 2022, negó librar mandamiento de pago contra SOC Capitalizaciones Mercantiles SAS.

II. ANTECEDENTES

El juzgado Séptimo civil municipal de oralidad esta ciudad, en el referido auto, decidió denegar el mandamiento de pago impetrado por centro comercial Unicentro Tunja P.H. contra SOC Capitalizaciones Mercantiles SAS argumentando que *«las certificaciones aportadas no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 442 del C.G. del proceso, esto es, que sea una obligación, clara, expresa y exigible en contra del demandado, toda vez que dentro los documentos indicados, dentro de los mismos no se indica porque concepto se adeudan los valores ni tampoco el día de su exigibilidad, solo se menciona el mes y año.»*.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Contrapuntea que se debió emitir mandamiento de pago sin los cuestionamientos elevados por el juez de instancia en tanto que las obligaciones a ejecutar son claras, expresas y exigibles, para ello, trae a colación lo señalado en artículos 30 y 48 de la ley 675 de 2001:

«ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.»

«ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.»

En igual sentido, aduce que las obligaciones son de tracto sucesivo y por mesadas amen que la situación está plenamente reglada en los artículos precitados, a lo que en gracia de discusión, alega que de cara al artículo 430 del código General del Proceso, el juez librara mandamiento de pago en la forma que considere legal.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el recurso presentado, basta señalar que los procesos ejecutivos tienen como objeto exigir el cumplimiento de una obligación a través del poder coercitivo del estado, en virtud de ello, se han previsto una serie de requisitos para acceder a esta especial vía sin que se constituya en un abuso del derecho proscrito por nuestra legislación, siendo trascendental la existencia del título ejecutivo que de fe de la acreencia que se cobra; sin embargo, no todo documento aportado podrá tener esta característica, pues debe supeditarse a los requisitos que se le imponen en el artículo 422 del código General del Proceso.

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Y es sobre lo de arriba iterado se ha determinado que los títulos ejecutivos deben contar con dos elementos primordiales, el formar y el sustancial; sobre el primero, está definido como “*el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*¹.

Por su parte, el elemento sustancial se refiere a “*que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²

Así entonces, teniendo como norte los siguientes preceptos, se encuentra que las certificaciones allegadas al infolio y traídas como títulos báculo de acción, cumplen con este primer requisito formal, para ello, de la lectura del artículo 48 de la ley 675 de 2001³ se concluye que el propio legislador le atribuyó la calidad de título ejecutivo «el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional»; empero, los reparos del auto confutado se encuadran más en la falta de los requisitos sustanciales para librar mandamiento de pago, vale recordar, que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Dicho esto, como primer punto que debe cumplirse en lo que respecta a los requisitos sustanciales, es que la acreencia sea clara, como ya se reseñó “Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.”, y es aquí donde las certificaciones aportadas malogran este cometido, pues indiferentemente de lo señalado en el escrito de la demanda, de su lectura no se puede desprender cuales son los conceptos adeudados por el aquí ejecutante, pues solamente se refieren a una serie de “facturas” cuyo origen se desconoce.

CERTIFICA:

Que la persona jurídica **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S. A. S.**, identificada con **NIT: 900138663-1** en su condición de **PROPIETARIA de local 1-001**, debe al centro comercial las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	FACTURA	VALOR	DÍAS EN MORA
2020	OCTUBRE	F-007-00000000001	\$ 80.400	330
2020	NOVIEMBRE	F-007-00000000115	\$ 1.828.306	300
2020	DICIEMBRE	F-007-00000000231	\$ 1.828.306	270
2021	ENERO	F-007-00000000342	\$ 1.828.306	240
2021	FEBRERO	F-007-00000000450	\$ 1.828.306	210
2021	MARZO	F-007-00000000558	\$ 1.828.306	180
2021	ABRIL	F-007-00000000667	\$ 2.098.895	150
2021	MAYO	F-007-00000000775	\$ 1.895.953	120
2021	JUNIO	F-007-00000000883	\$ 1.895.953	90
2021	JULIO	F-007-00000000991	\$ 1.895.953	60
2021	AGOSTO	F-007-00000001099	\$ 1.895.953	30
TOTAL DEUDA A LA FECHA			\$ 18.904.637	

² Ibídem

³ “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.”

CERTIFICA:

Que la persona jurídica **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S. A. S.**, identificada con **NIT: 900138663-1** en su condición de **PROPIETARIA** de **local 1-002**, debe al centro comercial las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	FACTURA	VALOR	DÍAS EN MORA
2020	OCTUBRE	F-007-00000000002	\$ 51.400	330
2020	NOVIEMBRE	F-007-00000000116	\$ 1.165.691	300
2020	DICIEMBRE	F-007-00000000232	\$ 1.165.691	270
2021	ENERO	F-007-00000000343	\$ 1.165.691	240
2021	FEBRERO	F-007-00000000451	\$ 1.165.691	210
2021	MARZO	F-007-00000000559	\$ 1.165.691	180
2021	ABRIL	F-007-00000000668	\$ 1.338.214	150
2021	MAYO	F-007-00000000776	\$ 1.208.822	120
2021	JUNIO	F-007-00000000884	\$ 1.208.822	90
2021	JULIO	F-007-00000000992	\$ 1.208.822	60
2021	AGOSTO	F-007-00000001100	\$ 1.208.822	30
TOTAL DEUDA A LA FECHA			\$ 12.053.357	

La presente certificación presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CERTIFICA:

Que la persona jurídica **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S. A. S.**, identificada con **NIT: 900138663-1** en su condición de **PROPIETARIA** de **local 1-003**, debe al centro comercial las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	FACTURA	VALOR	DÍAS EN MORA
2020	DICIEMBRE	F-007-00000000233	\$ 449.275	270
2021	ENERO	F-007-00000000344	\$ 1.108.269	240
2021	FEBRERO	F-007-00000000452	\$ 1.108.269	210
2021	MARZO	F-007-00000000560	\$ 1.108.269	180
2021	ABRIL	F-007-00000000669	\$ 1.272.293	150
2021	MAYO	F-007-00000000777	\$ 1.149.275	120
2021	JUNIO	F-007-00000000885	\$ 1.149.275	90
2021	JULIO	F-007-00000000993	\$ 1.149.275	60
2021	AGOSTO	F-007-00000001101	\$ 1.149.275	30
TOTAL DEUDA A LA FECHA			\$ 9.643.475	

La presente certificación presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

De cara a ello, téngase en cuenta que el defecto que bien señalo el a-quo no emanó de la falta de documentos adicionales sino en la misma falencia que se reporta el documento aportado como báculo del cobro pretendido al no indicar con meridiana claridad el concepto, origen o naturaleza de la obligación que se cobra, pues da a entender que más que el cobro de las expensas señaladas en la ley 675 de 2001, lo que se exige es el pago de una serie de facturas que Capitalizaciones Mercantiles SAS le debe a centro comercial Unicentro Tunja P.H; esto cobra vital importancia porque lo que se pretende ante el juez de instancia es el cobro de las expensas de la administración y no otro título valor, cuyo cumplimiento debe ceñirse a normas especiales, por lo tanto, se debe referenciar sin lugar a dudas que el documento cartular (certificación) este cobrando precisamente eso y no otra obligación que pudo haber surgido entre las partes; a lo mejor las facturas ahí reseñadas corresponde a cada cuota de administración adeudada; sin embargo, al no

aportarse dicha documental, se estaría trabajando sobre un supuesto y no un derecho cierto e indiscutible que en es el fin esencial de los procesos ejecutivos.

Respecto al carácter expreso de la acreencia, en la que *“Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.”* no existe mayores miramientos porque de las certificaciones se lee que *«CAPITALIZACIONES MERCANTILES S. .A. S., identificada con NIT:900138663-1 en condición de PROPIETARIA (...), debe al centro comercial las siguientes sumas»*, lo que por sí solo demuestra el cumplimiento de lo exigido en este tópico.

Ahora bien, referente a la exigibilidad de las acreencias ahí contenidas, encuéntrese que solo se cumple cuando la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición”*, lo cual no puede predicarse en el presente asunto pues si bien se alega que las acreencias son mensuales y de tracto sucesivo, lo cierto es que debe existir al menos la indicación de que una fecha cierta en la cual se debe su cobro; tampoco se puede inferir este plazo en tanto como se indicó previamente, las certificaciones no señalan siquiera que las “facturas” cobradas correspondan a expensas por cuotas de administración, multas, cuotas extraordinarias.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en agosto 9 de 2021, profirió el juzgado Cuarto civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, se condena en costas al apelante, para el efecto se señalan como agencia en derecho \$1'200.00 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff29591346b39f093ccb4284e73442d253f722822756787851f6ffa0c3a7ced**

Documento generado en 27/03/2023 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030072022 01428 01

I. ASUNTO

Resolver el recurso de alzada propuesta por el actor contra el auto que en enero 13 de 2023, negó librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El juzgado Séptimo civil municipal de oralidad de esta ciudad en auto de la calenda referida, negó la orden de pago exorada por banco Itaú contra José Mesías Guerrero, porque *«la copia del pagaré allegada no cumple con el requisito categórico impuesto por la ley para este tipo de acciones, esto es, se debe aportar el original de este, que para este caso y bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sería la digitalización del título original debidamente firmado y/o emanado por el deudor, lo cual sin duda alguna se echa de menos por parte del despacho, pues, en el mismo cuerpo del documento se tiene impuesta la leyenda de ser una “copia”, la cual resulta ineficaz para poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, por ende al despacho no le queda otro camino que tal como se indicó denegar el mismo.»*.

Quien apoderada al ejecutante arremetió contra el mencionado auto con reposición y alzada en subsidio; resuelta la primera en febrero 13 de 2023, lo mantuvo incólume y concedió el recurso que es objeto del presente estudio, señalando como pilar fundamental que *«el documento aportado como base de ejecución, fue aportado como una copia del original en medio magnético, nótese, que aparte de las circunstancias esgrimidas por la recurrente en su escrito de reposición, frente a la inscripción del pagare que indica ser una copia “copia banco”, no es menor cierto que el documento aportado al cartular con el libelo genitor es una copia simple, pues lo mismo puede evidenciarse de su contenido, que el mismo no fue debidamente digitalizado, como lo impone la ley, pues es evidente en comparación con el documento aportado con la reposición; en razón a ello, el Despacho mantiene su posición, e insiste en que, el título aportado en copia, no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere “que provenga del deudor”., ahora, si bien es cierto que, el Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, permite la recepción de la demanda y sus anexos en copia, y además, conforme al artículo 246 del Compendio Procesal, cita “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original” también lo es que igualmente señala, “salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, como acontece en el caso de los “títulos ejecutivos”, pues éstos requieren de manera ineludible que se trate del original, requisito que como es conocido lo concede la firma.»*

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia señalando que tal y como se manifestó en el acápite HECHOS de la demanda, *«De conformidad a lo estipulado en el artículo 245 del Código general del Proceso, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que el original del título valor base de recaudo de esta obligación se encuentra en nuestro poder, fuera de circulación comercial y así*

permanecerá durante el trámite del proceso y hasta su terminación o culminación, pero en caso de ser requerido por el juzgado se allegará el original», por lo que se indicó bajo la gravedad de juramento que el original del título base de ejecución se encuentra en poder del ejecutante, del que se tomó la copia escaneada allegada con la demanda, misma que se adjunta con mayor resolución.

Ahora bien, pone de presente que aun cuando la frase “copia banco” aparece impresa en el cuerpo del documento, no puede entenderse como una réplica del pagaré, puesto que con la emisión del mismo se entregan 2 ejemplares con la descripción “copia deudor” y “copia banco”, siendo esta última la que se le hace firmar al deudor de su puño y letra junto con su huella dactilar, por lo que la apreciación que hace el a-quo es netamente subjetiva; luego no luce razonable que el juez exija formalidades que la ley no prevé, ergo no son viables esos exámenes abiertamente subjetivos sobre la originalidad del título traído a ejecución en un documento escaneado sin que se le dé la oportunidad al demandante para que aporte o exhiba el original, amén que en jurisprudencia reciente faculta presentar la demanda ejecutiva mediante mensaje de datos.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el actual recurso, basta reseñar que los procesos ejecutivos tienen como objeto exigir el cumplimiento de una obligación a través del poder coercitivo del estado, en virtud de ello, se han previsto una serie de requisitos para acceder a esta especial vía sin que se constituya en un abuso del derecho proscrito por nuestra legislación, pero, destacando lo trascendental de la existencia del título ejecutivo que de fe de que la acreencia que se cobra es un derecho cierto e indiscutible y no una mera liberalidad que deba ser probada dentro del proceso, condición que así se impone en el artículo 422 del código General del Proceso.

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Ahora bien, desde el pórtico se encuentra que el a-quo yerra al suponer la falta de originalidad del pagaré por no encontrarse «*debidamente digitalizado*», asumiendo sin más, que de la simple observación del mensaje de datos pueda concluir que el documento físico que está en posesión del ejecutante sea una copia simple, de ahí que si bien el acompañamiento del título que presta mérito ejecutivo es un requisito *sine qua non* en toda demanda ejecutiva, no es óbice para admitir que actualmente las demandas pueden presentarse como mensaje de datos pues la ley 2213 de 2022 validó esta forma de almacenamiento para la radicación de procesos judiciales.

De todas formas, en este caso no se discute si la acreencia consignada en el pagaré 009005232734 a favor de Itaú contra José Mesías Guerrero sea una obligación clara, expresa y exigible sino se enrostra que el título valor es una mera reproducción, lo que no puede extraerse de la simple vista del mensaje de datos allegado, pues téngase en cuenta que si bien la reproducción digital es el medio actual que tiene el despacho para revisar la documental y todo lo relacionado con ella, lo cierto es que en materia de títulos valores, existe un documento físico que actualmente tiene el acreedor en su poder, según lo atestó bajo juramento en el genitor, de donde se sigue que no aportarlo físicamente, en el estado actual de nuestro sistema procesal civil, imbuido por el uso de las tecnologías de la información, no le resta validez a la acción; sobre el particular, se ha indicado¹:

«Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder» (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, nótese que ante la persistencia de la duda por parte del juez de instancia, el camino que debió seguir era inadmitir el introductor y no su rechazo de plano, pues no existe apartado jurídico alguno que en materia de proceso ejecutivos, habilite para negar el mandamiento de pago cuando la demanda no haya sido presentada en forma, ergo, la figura de la inadmisión de que trata el artículo 90 del código General del Proceso resulta aplicable para todos los procesos de su competencia, posición que se encuentra soportada en este precedente².

«3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

¹ Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá – Sala Civil, auto primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), expediente 027202000205 01.

² Corte Constitucional, Sentencia C-012 de 2002 Jaime Araujo Rentería.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.»
(subrayado fuera de texto).

Ahora bien, tal aparte jurisprudencial, aunque luzca vetusto, no le quita relevancia para aplicarlo al presente caso en tanto que ahora es el artículo 90 del Código General del Proceso el que dicta las causales por las cuales se inadmite el libelo, veamos:

«ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.»

Por lo anterior resulta pacífico concluir que el juez de primera instancia debió acudir a este instrumento procesal para corroborar la originalidad del cartular, máxime cuando ya de entrada la parte ejecutante afirma no solo que el pagaré físico se encuentra en su poder, sino que está dispuesto a remitirlo al despacho judicial, cuando este así lo requiera.

Por lo tanto, se debe revocar la decisión del juzgado de primer grado para que califique la demanda y, de ser el caso, libre mandamiento de pago.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que en enero 13 de 2023, profirió el juzgado Séptimo civil municipal de esta ciudad dentro de este caso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al juez de instancia que proceda a calificar la demanda de conformidad con lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148250cc464445b10dec709282afe0f3eb6519c8686858beb27f568bb99cee2b**

Documento generado en 28/03/2023 06:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00467 00

Conforme al escrito visto a posiciones 92/93 del cuaderno principal, se hacen las siguientes precisiones:

1. La demanda fue sometida a reparto en diciembre 3 de 2021 (posc 4), y previa inadmisión, en enero 14 de 2022 (posc 14) se admitió, por lo que se debe tener en cuenta lo reglado a inciso 6 del artículo 90 del código General del Proceso, a saber:

«En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.»

A su vez, el artículo 121 del Código General del Proceso que prevé:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)». (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, en aplicación de los anteriores apartes normativos, tenemos que desde el acta de reparto hasta el auto que admitió la demanda pasaron menos de los 30 días que señala el artículo 90 id, por lo que se debe contabilizar el término de que trata el artículo 121, desde la notificación del último demandado JOSÉ NARCISO HERRERA MORALES, la que se efectuó por vía electrónica como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en julio 15 de 2022; por lo que el término que trata el artículo arriba citado debe contarse desde el día siguiente de la notificación, vale decir, desde julio 16 de 2022.

De cara a ello, el término señalado en el artículo 121 para decidir la respectiva instancia vencería en julio 16 de 2023, resultando claro que tal lapso no ha fenecido aún, pero teniendo en cuenta que la agenda de audiencias y diligencias de esta agencia judicial no permite fijar la audiencia prevista en el artículo 372, antes de esa data, debe desde ya, acudirse a la potestad que otorga el ordinal 5 del citado artículo 121, para prorrogar el lapso para decidir esta caso, por seis meses más, que se contarán a partir de julio 17 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ecd75314105c2b7779641ccc46ebd58f3a97e700d0cef4a3242614a71fbe2e**

Documento generado en 28/03/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00020 00

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio, impetrados por el apoderado del demandante contra el auto que en febrero 21 de 2023, rechazó la demanda. (posc 14).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en su lugar se ordene requerir a los demandados para que permitan efectuar el peritaje conforme al artículo 227 del código General del Proceso y así se subsane el libelo demandatorio.

Aduce que en el citado auto, se rechazó la demanda divisoria impetrada por Daniel Lozano Chavarro contra Juan Alejandro Bernal y Olga Lucia Lozano Bernal, sin parar mientes de que en el escrito subsanatorio se solicitó requerir a la pasiva para que permitan efectuar el dictamen pericial porque se oponen al mismo, luego siendo imposible por sustracción de materia, cumplir con la carga procesal conforme el artículo 227 del código General del Proceso, no debió rechazarse la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, se destaca que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que reporte la demanda y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar, por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*¹ (subrayado fuera de texto), de manera que en caso de ignorarse lo ordenado en tal determinación, o responderla pero de forma diversa a lo solicitado, ineludible es que deba rechazarse, pues esa es la consecuencia que prevé el artículo 90 de nuestra legislación procesal civil, al estatuir que *«En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.»*; por lo que desde ahora se reprocha el actuar de la parte actora, pues indiferentemente de lo que pase con el inmueble, era de su resorte prever que la demanda a presentar debía satisfacer los requisitos previstos en las normas reguladoras del trámite especial

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

que nos ocupa y no esperar a que el juez lo supla, pues ante todo nos encontramos ante el principio de la justicia rogada.

Por otro lado, debe ponerse de presente que una de las causales para inadmitir la demanda listadas en el artículo 90 ya citado ocurre « 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.»; de ahí que lo que previene el legislador es que en el momento de radicar la demanda, si con esta no se allegan todos y cada uno de los documentos requeridos previamente para el trámite que se pida, el juez no podrá siquiera dar inicio a las diligencias, de suerte que el artículo 100 id., presenta como causal de excepción previa la intitulada «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*» como verdadero impedimento para continuar el litigio; así entonces, lo aquí solicitado es ostensiblemente improcedente, en primera medida, porque el proceso divisorio que se depreca tiene como requisito taxativo la presentación de la demanda con el dictamen pericial que ahora se echa de menos, veamos:

«ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.»
(subrayado fuera de texto).

De ahí que si no se presenta este documento, el libelo resulta incompleto pues es un requisito *sine qua non* para su admisión y conformación de la litis; aunado a ello, se encuentra que si bien el artículo 227 del código General del Proceso permite requerir a las partes para que colaboren con la práctica del peritaje solicitado, lo cierto es que esto ocurre ya cuando se encuentra constituido plenamente el litigio, luego aquí no sucede tal caso, hasta ahora se está calificando si la demanda debe ser admitida o no, por lo que resulta absurdo que el juez requiera a alguien cuando no se ha iniciado la acción, pues no debe obviarse que la figura de la inadmisión no es otra que conducir en debida forma la demanda, sobre el particular se ha dicho².

«3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

² Ibídem

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.»
(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tal cita jurisprudencial, aunque luzca aneja no le resta relevancia para aplicarla al presente caso en tanto que ahora es el artículo 90 del Código General del Proceso que dicta las causales por las cuales se inadmite el libelo y los requisitos se encuentra señalados ahora en los artículos 82 y 84 sin ostensibles cambios; por lo tanto, el auto de marras no es otro que la consecuencia de no cumplirse con lo señalado claramente en auto que en enero 26 de 2023 inadmitió la demanda.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de febrero 21 de 2023 (posc 14).

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, (numeral 1, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef00f18e85f81d1db2717e9f0b10362dcc3f5e0477f449207c2bbc669f1f0e**

Documento generado en 28/03/2023 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030262015 00500 01**

Se emite la decisión que pone fin a esta instancia, respecto a la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado Veintiséis civil municipal de Bogotá DC en octubre 19 de 2021, en el proceso de saneamiento de la titulación instaurado por **JORGE ELIECER BELTRÁN MEDINA** contra **MARIA BARBARA RAMIREZ DE ALVARADO**, **OMAR OSWALDO ALVARADO RAMIREZ** y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

Petitum y causa petendi (ver folios 38 a 54 -PDF01-CUADERNO PRINCIPAL):

Pretende el demandante, que según lo prevén los artículos 17 de la ley 1561 de 2012 y 2534 del código Civil, se sanee su posesión material, declarando que le pertenece en dominio, por haberlo adquirido por posesión extraordinaria adquisitiva de dominio mediante posesión quieta, pública pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, del “Lote de terreno con área aproximada especial a usucapir de 47.25 metros cuadrados; construcción del primer piso al frente de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 Mrs.) por ocho metros aproximadamente de construcción hacia el fondo ubicada dicha construcción de dos pisos al frente del lote, en el segundo piso dos metros con cincuenta centímetros al frente por cinco metros aproximadamente de construcción hacia el fondo” que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la calle 71 No. 73 A 82, y que consecuentemente, (ii) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-268845** y subsidiariamente, (iii) se condene a los opositores al pago de las mejoras realizadas al inmueble.

Como fundamentos facticos, argumenta que:

La señora Rosa María del Carmen Galindo fue la persona realmente dueña del inmueble de mayor extensión donde se ubica el lote objeto de titulación y quien nunca lo vendió ni recibió dinero alguno de los demandados, quienes tampoco reclamaron su entrega física.

Desde diciembre de 2003, él entró en posesión en forma real y material del bien que pretende usucapir, ejerciendo actos de señor y dueño, como construcción de mejoras, arreglos locativos, instalación y pago de servicios públicos; además, ha defendido su derecho contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación a los mismos.

Afirma que la señora Esther Julia Buitrago, amiga personal de la señora Rosa María Galindo en principio quiso demandar el saneamiento de la propiedad mediante proceso de pertenencia, pero no se dieron los presupuestos legales como tampoco los acuerdos con los reales poseedores y el hoy demandante, por ello desistió del trámite del proceso de pertenencia desde el auto admisorio del año 2004, quedando quieta la actuación hasta el decreto del desistimiento tácito.

Ha sido poseedor de la franja de terreno que corresponde a la cuota parte que recibió con anuencia y autorización de la señora Rosa María del Carmen Galindo quien falleció en el año

2004, por lo que, al haber entrado en posesión desde finales del 2003, contabiliza al año 2015, 12 años de posesión de buena fe, con ánimo de señor y dueño, que le permiten acogerse al término de 10 años para adquirirlo por posesión.

Del trámite:

Conforme las exigencias formales de la ley 1561 de 2012, en noviembre 18 de 2016 (Fis. 160/161 -PDF01-CUADERNO PRINCIPAL) se admitió la demanda verbal especial de pertenencia, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al numeral 6 artículo 375 del código General del Proceso, inscribirla a folio de matrícula inmobiliaria **50C-268845** que corresponde al fundo de mayor extensión, y la instalación de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, con las especificaciones y características del predio, como lo preceptúa la norma en cita.

Los demandados Bárbara Ramírez de Alvarado y Omar Oswaldo Alvarado Ramírez fueron notificados personalmente del auto admisorio el 1 de junio de 2017 (Fi. 216 -PDF01-CUADERNO PRINCIPAL) quienes contestaron la demanda oportunamente y formularon la excepción que denominaron “Cumplimiento de los requisitos legales para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble” con fundamento en que en el caso en concreto es claro que la supuesta posesión y los actos descritos en la demanda, constituyen meras afirmaciones insuficientes para intervenir como poseedor, como quiera que, con ocasión de la muerte de la señora María Eugenia Rodríguez (qepd) quien, de manera conjunta el 1 de enero de 2000 suscribió el contrato de arrendamiento, continuó ejerciendo actos de “meraarrendataria” hasta el día 22 de enero de 2015, data en la que el juzgado 47 civil municipal de Bogotá profirió sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que ahora y amparándose en terceras personas, pretende se le reconozcan actos de señor y dueño, respecto de los cuales ninguno de los peticionarios tienen derecho (Fis. 340/349 -PDF01-CUADERNO PRINCIPAL).

La curadora ad - litem de las personas indeterminadas respondió que no le constaban los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que nominó: “Falta de identidad en el bien a prescribir”, refiriendo que según el poder y los hechos de la demanda no existe claridad en el bien que se pretende usucapir, pues no refiere a que mitad se refiere y que porcentaje corresponde a la misma; “ausencia de requisitos formales para usucapir”, sosteniendo que en los hechos no se establece con claridad cuáles son esas acciones de señor y dueño con las que puede tener derecho para la usucapición, pues no se allegó pago de impuesto, como tampoco se habla ni evidencia de plantaciones de mejoras útiles, y la *Genérica*”.

II. LA SENTENCIA APELADA

En octubre 19 de 2021, el juzgado Veintiséis civil municipal de esta ciudad negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas al demandante.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Inconforme, la parte demandante interpuso apelación, argumentando que:

El juez de conocimiento no se pronunció sobre lo solicitado subsidiariamente en la demanda en el sentido de que en una eventual desestimación de la pretensión principal se hiciera pronunciamiento sobre las mejoras realizadas en el inmueble objeto del proceso que fueron cuantificadas por el perito, más cuando el dictamen no fue objetado.

Agrega que la sentencia está indebidamente motivada y es infundada porque dejó de valorar algunas pruebas aportadas, como las declaraciones de Rafael Ferrer Mora, Pedro Pablo Castillo Solaque y Carlos Benavides Valero, así como la de Dora Lilia López, solicitadas con el propósito de probar los elementos estructurales de la posesión por él ejercida de manera quieta, pacífica, ininterrumpida sin reconocer dominio y tenencia ajena.

La alzada se admitió en diciembre 07 de 2021, concediendo por auto de enero 27 de 2022, 5 días al apelante para que la sustentara, y se corrió traslado de la sustentación en abril 22 de 2022, oportunidad en la que la parte contraria al igual que la curadora ad litem, lo descorrieron.

Siendo entonces el momento para decidir, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y la configuración de nulidades. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

Igualmente debe indicarse que la ley 2213 de 2022, facultó al juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, conforme a lo cual se procederá.

Problema jurídico. Recordemos que la competencia restringida prevista en el artículo 328 del código General del Proceso, el juez de segunda instancia, cuando se trata de apelante único, **la competencia se limita a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.**

En punto a ello, deberá determinarse si mediante la acción de prescripción adquisitiva de dominio enarbolada por el aquí demandante, puede este sanear la titularidad del predio objeto de sus pretensiones.

De la usucapión y de la posesión. Dispone el artículo 2512 del código Civil, que el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones -prescripción extintiva o liberatoria-, sino que, al propio tiempo, constituye un modo de adquirir los bienes y derechos ajenos por la posesión de estos -prescripción adquisitiva o usucapión-.

Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (*Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.*).

En ambos casos, ordinaria o extraordinaria, para la configuración de la usucapión se requieren los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública, quieta e ininterrumpida, y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (*Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 ibídem; 1° de la Ley 50 de 1936 y 407 del C. de P. C.*).

A su vez, la posesión está definida por el artículo 762 del código Civil como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que, por escapar a la

¹Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado 11001-31-03-027-2007-00109-01.

percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

Finalmente, es condición *sine qua non* la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

Estos elementos debe acreditarlos el presunto prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad a su favor.

Del saneamiento de la titularización del bien en usucapión mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Establece el artículo 1 de la ley 1561 de 2012 que el objeto de la misma es: “...promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”.

Sobre el tema, la corte Suprema de Justicia, sala Civil, ha analizado específicamente sobre la posibilidad que tiene el propietario de sanear su título de adquisición, como se explicitó en sentencia de agosto 22 de 2006 (MP. Edgardo Villamil Portilla. Ref. 25843 3103 001 2000 00081 01): “Siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego para que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien”.

Esta posibilidad de legitimación por activa para la demanda de pertenencia, aunque no está expresamente consagrada en el artículo 407 del C de P C, se infiere luego de integrar diversas normas que regulan de manera especial algunos aspectos relacionados con la pertenencia, así pues, el decreto 508 de 1974 en su artículo 8 consagra la posibilidad de dirigir la demanda contra persona indeterminada, asimismo, la ley 9 de 1989 y 388 de 1997 consagran la “legalización de títulos” por el camino de la prescripción.

Teniendo en cuenta que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe dirigirse en contra del titular del derecho de dominio que aparezca registrado, resultaría absurdo que el demandante dirigiera la demanda contra sí mismo, por ser él precisamente el propietario registrado, entonces, es por ello que en este caso la demanda debe ser dirigida en contra de personas indeterminadas, la utilidad práctica para esta clase de proceso es que permite al propietario que tenga alguna duda o sombra respecto a la manera como adquirió el bien, “limpiar” su título y de esa manera puede precaver futuros litigios que ataquen su derecho de dominio.

Lo anterior podría presentarse eventualmente con la presentación de demandas dirigidas en contra del propietario tendientes a discutir la legitimidad de su derecho de dominio respecto a algún bien, tal sería el caso y de manera simplemente enunciativa, de demandas de nulidad o resolución de contrato, lesión enorme, simulación, petición de herencia, entre otras.

Que el propietario pueda pedir la declaración de pertenencia hace que su incertidumbre desaparezca, “poniendo fin a las expectativas que terceros pudieran tener sobre el mismo bien, dado que, si cualquier persona creyere tener un mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos”, todo lo anterior, por cuanto el nuevo título de adquisición sería la sentencia de declaración de pertenencia que es el título más sano, con el que no queda manto de duda acerca de la propiedad”.

En sentencia de reciente data, el alto tribunal de cierre Civil, indicó:

“3.3. Consecuente con lo anterior, para los efectos procesales, quien pretenda que la jurisdicción lo declare propietario de un bien por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva tendrá a su cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento, una cosa determinada, y si acude a la ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título.

Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración «implica alterar el derecho real e dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial. Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición, pues, como ha dicho esta Corporación: «siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el modo más adecuado de sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien. (CSJ SC de jul. 3 de 1979). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2776-2019 del 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco; radicado 54001-31-03-006-2008-00056-01.).

Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012², cuyo objeto es «es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles» (art. 1°), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma consagra.

Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, sin que por el hecho de tener un título inscrito se exima al demandante de demostrar todos y cada uno de los presupuestos de la usucapión, antes referidos”.

En el caso sometido a consideración de este despacho, el actor procura se declare que él adquirió sin justo título, por posesión, una franja de terreno por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

La juez de instancia al momento de dictar sentencia indicó que la pretensión del actor además de deficiente es incompleta, indicando que la acción alegada no prospera por cuanto el actor no demostró con claridad la fecha en que entró al predio como tampoco actos de señorío y dueño.

En efecto, para esta instancia el actor no acreditó de forma certera actos de señorío y dueño, pues para soportar su pretensión de que se declare que adquirió el bien por prescripción extraordinaria, debía acreditar en forma fehaciente **desde cuándo y en qué forma ingresó al predio** y no lo hizo, ya que de los hechos narrados en el genitor, como en el interrogatorio de parte que rindió, se extrae que no recordó con exactitud la data en que empezó el fenómeno prescriptivo, **refiriendo que fue a finales de 2003 y después que en 2004**, empezando a realizar según su dicho obras de mejoramiento al predio para hacerlo habitable dos años después, afirmando que ingresó con anuencia de la señora Rosa María del Carmen Galindo

quien falleció en 2004, para que le hiciera unos arreglos en los años 1991, 2001 y por último 2003, esto es, arreglar el predio y que después de dos años, empezó por su cuenta a realizar obras, luego salta a la vista que el fenómeno prescriptivo no se podía empezar a contabilizar en la supuesta data que el actor adujo, sencillamente porque tal ingreso al predio lo hizo para realizar unas obras, que tampoco dijo ni acreditó cuales fueron, y en tal orden de ideas, si bien, el actor pudo entrar como mero tenedor, debió aportar la prueba fehaciente de la intervención de ese título, es decir, la real ocurrencia de hechos que demostraran inequívocamente, su intención de abandonar la calidad de mero tenedor, para mutar a poseedor, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del pretense usucapiente; pero al no haber probado esas circunstancias de forma indubitable, impedían que el simple lapso del tiempo, mudara su mera tenencia a posesión, como lo impera el artículo 777 del código Civil patrio.

Ahora, véase que los testimonios pedidos por el actor, rendidos por David Toro Pajarito y Julio Erminio Amado Toca, son contundentes al afirmar, el primero que el demandante habitó el inmueble hasta 2011 y el segundo, que no sabe la calidad del demandante en ese predio, por ello es que tales probanzas en nada sirvieron para probar los hechos y pretensiones del prescribiente.

Es decir, dichos relatos, como bien lo dijo la juzgadora de primer grado, se denotan genéricos y no están respaldados con otras pruebas, aunado a que los mismos no fueron coincidentes en las versiones, por cuanto difieren en la fecha en la que, al parecer, el demandante hizo el ingreso al inmueble (*David Toro habla del 2002 y Julio Erminio Amado dice que despuesito del 2002*); incluso, al preguntársele a ambos declarantes sobre la fecha en que se verificaron mejoras en el predio tampoco fueron contestes, pues el primero señaló que ello ocurrió en 2004 o 2005 y lo sabe porque el demandante le pidió ayudar para ingresar cemento y bloques, el segundo informó que ello aconteció hace 10 años, es decir, en 2011.

Ahora, como el apelante basa su inconformidad ventralmente en que no se valoraron las declaraciones extraprocerales de Rafael Ferrer Mora, Pedro Pablo Castillo Solaque y Carlos Benavides Valero, que adosó con la demanda, ni la de Dora Lilia López, solo baste con señalar que si bien se aportaron esas documentales (*las que se tuvieron en cuenta en auto que decreto apruebas*), no es menos cierto que en las pretensiones y pruebas pedidas en el genitor no fueron solicitadas, por tanto no era dable su ratificación, máxime, cuando frente al auto que abrió a pruebas el proceso en febrero 7 de 2020, nada se dijo, es decir no hubo inconformidad alguna al decretar las pruebas, sin que tales declaraciones se tuvieran como pruebas para definir la causa, amen que tampoco fueron solicitada en el genitor, en tal medida no resulta airosa tal solicitud.

De lo anterior se extrae que la juez de conocimiento si valoró las pruebas testimoniales solicitadas y las que echa de menos el censor, se debió a una falta de cuidado o pericia en la solicitud de pruebas que prendía hacer valer, y pese a que las aportó como prueba documental, se itera, en las oportunidades con las que contó el actor para tal fin, no pidió se tuvieran en cuenta.

Como el otro punto de inconformidad es que la juez no se pronunció sobre las mejoras pedidas de manera subsidiaria, cabe señalar que según lo dispone el artículo 966 del código Civil Colombiano: “el poseedor de buena fe, vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda” entendiéndose por tales *“las que hayan aumentado el valor venal de la cosa”*.

A su vez es necesario resaltar que, para efectos de su determinación, cuantificación y pago,

el legislador ordena que se escrute si ellas “ *fueron indispensables para la pervivencia o conservación material o jurídica del bien, caso en el cual se las calificará de expensas necesarias, pues sin su realización “la cosa habría desaparecido o se habría deteriorado sustancialmente su valor, a tal punto que cualquiera que la tuviera en su poder tendría que afrontar tales dispendios”*”.

Ahora, véase que si aquellas si le aumentaron el valor venal al bien, hipótesis en la que se tornan útiles, en la medida en que le incrementan “su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar”; o si le agregan lujo, recreo o comodidad, sin aumentar su valor en el mercado general, se las denominará voluptuarias, así llamadas porque obedecen “*a apetencias subjetivas del poseedor como son su gusto, deseo, aficiones personales y capacidad económica*” (CCXLIII, Pág., 278). (Subraya intencional).

La prenombrada clasificación tiene importancia capital, pues si bien al reconocimiento y pago de las necesarias tienen derecho todos los poseedores, por el valor que tengan para el momento de la restitución, sean de buena o de mala fe, “*respecto de las útiles sólo los poseedores de buena fe tienen derecho al reconocimiento de las efectuadas “antes de contestarse la demanda”, pudiendo el obligado a reconocerlas elegir entre el valor de la mejora para la misma época referida, o el mayor valor de la cosa en dicho tiempo, toda vez que las ejecutadas con posterioridad -lo que también se predica para las hechas en cualquier tiempo por el poseedor de mala fe-, solamente dan derecho a retirarlas (ius tollendi), siempre que la cosa no sufra detrimento y que el propietario rehúse pagar el precio de los materiales una vez separados (art. 966 ib.), derecho éste que igualmente se concede al poseedor vencido respecto de las mejoras suntuarias (art. 967 ib.)”*

Con base en ello, para esta agencia judicial tal pedimento tampoco tiene visos de prosperidad, por la simple y llana razón que según inspección judicial con intervención de perito realizada en octubre 7 de 2021, adelantada con la finalidad de determinar las construcciones erigidas en el inmueble objeto de usucapión, se informa que en “*la visita ocular se observa una fachada de dos niveles y cubierta en teja, con muros en ladrillo a la vista, como acceso se observa una puerta construida en carpintería metálica y vidrio, se observa ventana en primer piso y segundo piso, construidas en carpintería metálica y vidrio. El tipo de construcción es tradicional, esto es, columnas, vigas de amarre y placa, adicionalmente posee cubierta en teja, posee encerramiento perimetral con sus respectivos muros*”. Además da cuenta que como mejoras se encontró “*construcción de baño y cocina en la parte posterior con sus respectivas redes hidráulicas y de energía, construcción del muro divisorio entre el predio pretendido en pertenencia y el predio de mayor extensión, revocados o pañetes de los muros en el local y habitación, enchapados de muros y pisos de baños*”, **donde se indicó que la construcción presenta dos tipos de vetustez, la primera derivada de la primera construcción que presenta una vetustez aproximada de 39 años y la segunda referente a las mejoras que son de aproximadamente 16 años.**(negrita fuera de texto).

Bajo tal óptica resulta huérfana de prueba tal solicitud, llevando al traste ese pedimento, pues tal como lo adujo en la sentencia de instancia que se revisa las que se aducen como mejoras, se realizaron en aras de permitir que el inmueble fuere habitable, pues así lo hizo saber en la diligencia de interrogatorio de parte, al precisar que realizó unos arreglos al inmueble, consistentes en el cambio de pisos, puertas y ventanas, los que evidencian eran necesarios para la sostenibilidad del bien.

En cuanto a las mejoras tasadas en \$24.840.000 en el dictamen de diciembre 6 de 2020 (Fls. 74/104 -PDF02-Cuaderno principal parte 2); con el que se fundamentó la audiencia de octubre 7 de 2021 del que se extrae la información que a continuación se copia de manera literal, a su vez, no se evidencia la procedencia en su reconocimiento, pues el actor no acreditó haber sido quien las plantó,

PROFESORADO, PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA

3.2.12. MEJORAS:
 En visita ocular al predio pretendido en pertenencia, se observan las siguientes mejoras: construcción de baño y cocina en la parte posterior con sus respectivas redes hidráulicas y de energía, construcción del muro divisorio entre el predio pretendido en pertenencia y el predio en mayor extensión, revocados o pañetes de los muros en el local y habitación, enchapados de muros y piso en baños.

Cartografía y Estadística.

3.2.17. VETUSTEZ
 La construcción presenta dos tipos de vetustez, la primera derivada de la primera construcción que presenta una vetustez aproximada de treinta y nueve (39) años y la segunda referente a las mejoras que son de aproximadamente dieciséis (16) años. FTE VISITA OCULAR

Media aritmética: 2.387.498 / MT²
 Desviación estándar: 103.134
 Coeficiente de variación: 4,5%

CUADRO No. 1 AVALÚO COMERCIAL

LIQUIDACIÓN AVALÚO			
DESCRIPCIÓN	ÁREA (M ²)	VALOR (\$/M ²)	VALOR TOTAL (\$)
Terreno	47,25	1.451.453	68.581.167
Castigo-25%			-17.145.302
Subtotal		1.088.589	51.435.865
Construcción	25,00	300.000	7.500.000
Mejoras	36,00	690.000	24.840.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN AVALÚO (Construcciones + Terreno)			83.775.865

Lo anterior al tener en cuenta que cuanto el actor ingreso al predio e inició las adecuaciones como “señor y dueño” aquellas ya estaban allí, afirmación que se extrae del interrogatorio de parte (actor) cuando a la hora **1:26:12** del audio marcado dentro el plenario como 24-Audiencia Art. 372 C.G.P. (1) - Ref. 2015-00500_20211007_1447 indico que: ingresó al bien finalizando 2003 (sin especificar el mes) con anuencia de la señora Rosa María del Carmen Galindo y aquella le hizo entrega 8 meses después del predio **para que ejerciere actos de señor y dueño”**

Con base en lo anterior y solo en gracia de discusión, debe pensarse que desde agosto de 2004 aproximadamente fue que al parecer inicio sus actos de señor y dueño.

Ahora, ante la pregunta de la togada de cuando inicio los arreglos, a la hora **1:29:12** del mismo audio, aquél indico que sus **“arreglos los empezó a hacer después de los 2 años de llegar allí”**, es decir, desde agosto de 2006 aproximadamente, continuándolos en 2007 y 2008.

Entonces, del informe pericial que se adosó al plenario en 2020 – diciembre se extrae, que la vetustez de las mejoras son de aproximadamente 16 años, por lo que haciendo la resta básica en años, aquellas datan del 2004, año que no es coincidente con los arreglos que dice el actor plantó en 2006, razón por la que, al estar aquellos allí mucho antes de que aquel iniciara sus arreglos e ingresara a adelantar lo que adujo como actos de señor y dueño, no hay lugar a su reconocimiento.

Por todo lo anterior además se concluye que, una vez revisadas las probanzas documentales

al plenario, no es cierto que el actor manifieste que nadie le hubiere reclamado la posesión, ya que se aprecia que tuvo conocimiento de una querrela policiva por perturbación a la posesión y del proceso de restitución que cursa en el juzgado 47 civil municipal donde hizo oposición a la entrega por lo que, a su vez no se aprecia la posesión pacífica e ininterrumpida.

Por lo discurrido y sin más que considerar, se confirmará el fallo apelado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el juzgado Veintiséis civil municipal de Bogotá en octubre 19 de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante, al liquidar las costas del proceso ténganse como agencias en derecho de esta constancia \$3'000.000 M/Cte.

TERCERO: Oportunamente remítanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bbe6ec4bb038ce70db1dd567b40e0068a81b3c864ddfb2cb44d8fd28908da**

Documento generado en 28/03/2023 07:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00173 00

A fin de atender la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas en este caso, elevada por la parte demandada a posición 30 del expediente, debe prestar caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9fea5a275c314d502e4f94e3c7de70889f37d1ec444c7f4f0673b1f9208f4**

Documento generado en 28/03/2023 07:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00467 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la actora contra el auto que en noviembre 18 de 2022 lo requirió para que «*previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, ..acredite la constitución de la caución ordenada en proveído de enero 14 de 2022.*» (posc 85 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en su lugar, se continúe con el proceso, en tanto que el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso solo establece como condición para que procedan las medidas cautelares la prestación de la caución equivalente al 20% de las pretensiones; sin embargo, en ninguna parte se itera que esta condición deba cumplirse en un término establecido, luego se debe aplicar el principio consistente en que la distinción que no hace la norma, no es dable hacerla al interprete, considerando que el despacho se extralimita en imponer un término determinado para aportar la caución.

Con apego a lo anterior, resalta que el legislador estableció que para decretar una medida cautelar debe prestarse una caución, empero, no existe apartado normativo que establezca que para dar continuidad al trámite deba ser requisito *sine qua non* la constitución de la referida caución.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria, como consta posición 90 del cuaderno 1 del expediente digital y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan los temas específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En primera instancia ha de aclararse que el apartado atacado no indicó ningún término perentorio que deba acatar la parte actora, simplemente se le exhortó para que, a fin de continuar con el trámite, debía dar cumplimiento a la orden emitida por este despacho en auto que en enero 14 de 2022 lo requirió para que preste caución a efectos de decidir sobre las medidas cautelares por este extremo exoradas, sin determinar siquiera consecuencias indeseables como la terminación del proceso o sanciones de tipo pecuniario o disciplinario.

Por otro lado, si bien es cierto la razón por la cual se le exigió tal pedimento so pena de no continuar el trámite no tiene asidero taxativo en la norma, si lo tiene

jurisprudencialmente, pues existe una práctica común y desleal por parte de los profesionales en derecho para zafarse del requisito de procedibilidad que exige agotar la vía conciliativa previa a dar marcha al engranaje judicial, consistente en solicitar junto con la demanda, medidas cautelares de cara al artículo 590 de nuestra codificación procesal civil, para luego de admitida la demanda, desatender la carga supletiva al requisito de procedibilidad, que es constituir la caución que se le impone y así dar continuidad al proceso dejando a la deriva las medidas solicitadas, practica que es una grotesca burla a los fines que el legislador instituyó para la solución pacífica de conflictos sin la necesidad de acudir al juez de instancia; sobre el particular se ha dicho lo siguiente¹:

«Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

“(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…).”

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(…) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (…).”

3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.» (subrayado fuera de texto).

Aterrizado en el presente asunto, se encuentra dentro de los anexos de la demanda la constancia de no acuerdo dentro de la audiencia de conciliación surtida entre las partes en marzo 31 de 2020 ante el centro de conciliación de la Procuraduría delegada para los Asuntos Civiles (fls 28/31); sin embargo, se lo conmina para que no deje inobservada las medidas cautelares pedidas en el libelo genitor.

Aclarado lo anterior, si bien la orden judicial continuará teniendo vigencia en tanto que indiferentemente de la razón que sea, le corresponde a la parte actora procurar con la atención de lo que el juez requiera dentro del proceso, si se revocará el auto confutado para reformarlo y continuar con el trámite que en derecho corresponda, y por tanto, se.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de noviembre 18 de 2022 para REFORMARLO así:

4. Se requiere a la parte actora para que acredite la constitución de la caución ordenada en proveído de enero 14 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00.

5. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de noviembre 23 de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el proveído objeto de este recurso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb12b5ebacec0203df1eb6fde20f5592f03169263cfba9e503d80ca6911f34f6**

Documento generado en 28/03/2023 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>